



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 96

Bogotá, D. C., martes, 20 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA) DE 2023
(noviembre 20)

**Convocada por la Mesa Directiva de la
Comisión Primera Constitucional Permanente
del Honorable Senado de la República**

**Salón Guillermo Valencia - Capitolio
Nacional y en la Plataforma Virtual Zoom**

• **Proyecto de Ley número 51 de 2023
Senado, Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la
Seguridad Social.**

Siendo las 2:28 p. m. del día 20 de noviembre de 2023, la Presidencia ejercida por el ponente honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*, da inicio a la Audiencia Pública Mixta, previamente convocada y con la presencia en el salón de la Comisión Primera de Senado salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y en la plataforma virtual zoom de los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado.

El Orden del Día para la audiencia es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)

Audiencia Pública sobre:

**Proyecto de Ley número 51 de 2023 Senado,
nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad
Social.**

Autores: Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor *Fernando Castillo Cadena*;

Presidente de la Sala Laboral, Doctor Gerardo Botero Zuluaga.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Germán Blanco Álvarez* (Coordinadores), *Julio Elías Chagüi Flórez, David Luna Sánchez, Julián Gallo Cubillos, Clara López Obregón.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1123 de 2023

Intervinientes: personas naturales o jurídicas, para que formulen sus observaciones, inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la ley 5ª de 1992 e invitados especiales.

**Convocada por la Mesa Directiva de la
Comisión Primera Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República.**

Mediante Resolución número 09 del 15 de
noviembre de 2023

Cuatrenio 2022-2026 Legislatura 2023-2024
Primer Periodo

Día: lunes, 20 de noviembre de 2023

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio
Nacional Primer Piso y Plataforma Zoom.

Hora: 2:00 p. m.

I.

**Lectura de la Resolución número 09 del 15 de
noviembre de 2023**

II.

Intervenciones invitados especiales e inscritos

*“La Mesa Directiva de la Comisión Primera
Constitucional Permanente del honorable Senado*

de la República informa que, para esta audiencia, la presencia será mixta a través de la plataforma ZOOM, la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se enviará vía WhatsApp”.

El Presidente,

honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*.

El Vicepresidente,

honorable Senador *Alejandro Alberto Vega Pérez*.

La Secretaria General Comisión Primera Senado,
Yury Lineth Sierra Torres.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la Resolución número 09 del 15 de noviembre de 2023.



RESOLUCIÓN N°09

(15 de noviembre de 2023)

“Por la cual se convoca a Audiencia Pública”

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

CONSIDERANDO:

- Que en el primer periodo de la legislatura 2023- 2024, se encuentra en trámite en la Comisión Primera del Senado, el Proyecto de Ley N° 051 de 2023 Senado “Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”;
- Que, la Mesa Directiva a petición de los ponentes de esta iniciativa, quienes han solicitado realizar una Audiencia Pública con el fin de conocer las observaciones y comentarios de los entitades, expertos y particulares interesados en los temas que aborda este proyecto, considera oportuno y conveniente la realización de dicha Audiencia;
- Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

RESUELVE:

- Artículo 1°.** Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas, formulen sus observaciones sobre el Proyecto de Ley N° 051 de 2023 Senado “Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.
- Artículo 2°.** La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo el día lunes 20 de noviembre de 2023, a partir de las 2:00 p.m., en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y a través de la plataforma Zoom.
- Artículo 3°.** Las prescripciones para intervenir en la Audiencia Pública, se podrán realizar telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m., los días: jueves 16 y viernes 17 de noviembre de 2023. Quien presida la Audiencia, de acuerdo al número de ciudadanos inscritos, establecerá el término de duración de las intervenciones. Con la radicación del documento, en las fechas mencionadas en el primer inciso de este artículo, en el correo institucional de la comisión: comision.primeras@senado.gov.co, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, se entenderá formalmente inscrita la persona.
- Artículo 4°.** La Secretaría de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso, en la página de la Comisión Primera del Senado y en las redes sociales de la Comisión (twitter e Instagram).

AQUÍVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primeras@senado.gov.co

COMISIÓN PRIMERA



Artículo 5°.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Presidente,

S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Vicepresidente,

S. ALEJANDRO VEGA PEREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

La Secretaría informa que, conforme a la resolución de esta Audiencia y para el conocimiento de la ciudadanía en general se realizaron las siguientes gestiones para la divulgación: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, publicación en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimeras Senado.com) y en el twitter de la Comisión @PrimeraSenado e informando a la Oficina de Prensa del Senado para la publicación en el Canal del Congreso.

En el transcurso de la audiencia intervinieron los siguientes ciudadanos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Gerardo Botero Zuluaga, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

Bueno, muy buenas tardes a todos y a todas, especial saludo al doctor Germán Blanco Álvarez, Presidente de la Comisión Primera del Senado; a los coordinadores de este proyecto, la senadora Paloma Valencia Laserna; al senador, Alejandro Carlos Chacón Camargo; y, al Presidente efectivamente de la Comisión Primera, que también hace parte dentro de los grupos de coordinadores, igual especial saludo a los senadores ponentes Clara López Obregón, Humberto de la Calle Lombana, Julio Elías Chagüi Flórez, David Luna Sánchez, Julián Gallo Cubillos.

También quiero saludar muy especialmente a mi compañero de sala, al doctor Omar Ángel Mejía, a los ex magistrados acá presentes, el doctor Ernesto Forero, al doctor Luis Javier Osorio, a los magistrados auxiliares que se encuentran presentes y a quienes no me cansaré de hacerles un reconocimiento público, porque son las personas que se han puesto verdaderamente la camiseta porque este texto llegue a feliz término, haciendo los ajustes pertinentes. Igual especial saludo a todas las personas que asisten presencialmente, a los que están conectados a través de los canales virtuales.

Básicamente quiero solo hacer referencia a algunas de las generalidades de este Proyecto 51 de 2023, concretamente en torno a las bondades y propósitos de este texto, le decía al Presidente de la Comisión Primera, al doctor Germán Blanco, pues que venir acá a exponer cada uno del articulado del código, creo que no nos alcanzaría ni este día, ni de pronto la semana, porque la verdad es que es un proyecto, es un texto un tanto voluminoso, de 327 artículos, por eso entonces no me voy a referir artículo por artículo, sino básicamente las generalidades, porque, además, el texto la Corte Suprema de Justicia lo ha venido socializando y ha hecho unas convocatorias públicas, está colgado efectivamente en la página de la rama judicial para que cualquier persona pueda efectivamente entre a leerlo y hacer o sugerir los ajustes pertinentes.

Dentro de las bondades de este texto, de este proyecto de nuevo código de procedimiento laboral y quiero ser muy claro que no es una reforma al Código Procesal Laboral, sino un nuevo código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social, que hay diferencia entre una reforma a un código.

Entonces una de las bondades y propósitos de este texto, es que es un texto que ha venido siendo construido en forma colectiva, este es un trabajo muy serio que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al interior de nuestra sala hemos abanderado este proyecto como les decía hace un rato, con la colaboración muy comprometida de nuestros magistrados auxiliares, hay una comisión por cada magistrado titular hay un magistrado auxiliar, que es el que asiste a las reuniones y después lo socializa con cada uno de los magistrados titulares.

Entonces al interior de la rama judicial, hemos escuchado a toda la rama, desde el juez del municipio más apartado de la geografía colombiana, hasta el magistrado del tribunal de los 34 distritos judiciales que tiene el país, convocamos efectivamente cuando nos dimos a la tarea de poner a caminar este texto y de construir el documento que se radicó posteriormente en la Comisión Primera del Senado, convocamos a un magistrado por distrito judicial, de los 34 distritos judiciales y a un juez de la república del distrito judicial, les asignamos unas tareas específicas.

¿Y por qué se hizo de esa forma? Un... unos temas muy puntuales, porque reunir a toda la rama judicial o a todos los jueces laborales y magistrados a construir un texto, la verdad que se volvía muy complejo, incluso se les encareció mucho en que trabajaran sobre un tema específico, por decir algo, a un distrito judicial se le asignó el tema de asuntos de competencia la jurisdicción ordinaria laboral, a otros se les asignó el tema de las excepciones, de los recursos y de esa forma incluso se le solicitó el favor de que construyeran un texto de cada una de esas temáticas y una exposición de motivos, o sea, por qué consideraba que había que redactar la norma de esa forma y qué ventajas traía.

Y es muy importante porque allí recogemos las experiencias de nuestros jueces de la república, todas las vicisitudes, toda la problemática que ellos han tenido que padecer en el trámite del proceso y que consideran de que hay algunas figuras que es necesario eliminarlas del ordenamiento jurídico o regular algunos aspectos que podrían darle mayor agilidad al trámite del proceso. Entonces al interior de la judicatura, hicimos ese trabajo como le digo con todos los jueces de la República.

A nivel de la academia, efectivamente también convocamos a universidades, convocamos a colegios de abogados laboristas, convocamos efectivamente al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, convocamos a toda la ciudadanía, cualquier persona que quisiera participar en este texto, en la construcción de este texto que íbamos a someter a consideración del Senado de la República.

Y en esa medida, entonces antes de elaborar el documento el documento final, no definitivo, pero sí final, escuchamos efectivamente las voces e inquietudes de cada una de estas personas naturales o jurídicas y así efectivamente con nuestros magistrados auxiliares nos encargamos de ir depurando los documentos, de ir seleccionando y de

ir efectivamente elaborando el texto que presentamos a consideración del Senado de la República.

En esa medida entonces, hemos socializado este no solo antes de que radicásemos el proyecto en la Comisión Primera del Senado, sino una vez fue radicado el proyecto, la Sala Laboral de la Corte hizo una convocatoria pública antes y después, para que cualquier persona que tuviese alguna inquietud, alguna sugerencia, algún reparo sobre el proyecto, sobre el texto, no lo hiciera saber y efectivamente la verdad que nos llegó muchas, nos llegaron muchas ideas, muchas inquietudes planteadas por abogados litigantes, jueces, que independientemente también planteaban algún reparo o alguna observación al proyecto.

Y así entonces, construimos efectivamente ya el documento que quedó radicado efectivamente en la Comisión Primera del Senado, entonces ese es un proyecto que como les indicaba, es y ha venido siendo construido colectivamente, hemos recorrido distintas universidades del país, hemos ido a la Universidad Javeriana, a la Universidad Externado, a la Universidad Libre, a la Universidad Católica, bueno... otras que se me escapan pero hemos tratado de abarcar a toda la academia, a toda la docencia. Inclusive con estudiantes de derecho que los estudiantes muchas veces aportan aspectos muy valiosos para construcción de este texto.

Entonces eso me llena a mí de tranquilidad, porque nadie podrá decir de que este código o este proyecto de código lo hizo la Corte a puerta cerrada o a espaldas de la ciudadanía, no, hemos siempre estado abiertos a escuchar a todas aquellas personas que efectivamente están interesados en que tengamos una herramienta para los jueces laborales, para que así puedan conducir el proceso sin mayor tropiezo, sin mayores vicisitudes, que sea más ágil, porque es que a veces los procesos se vuelven engorrosos, dispendiosos y efectivamente por las figuras que se tratan, genera que se puedan dilatar de pronto con la maniobra eventualmente de algunos abogados que puedan efectivamente estar más interesados en dilatar el proceso.

Y máxime en estos temas que son de contenido social, en donde la gente lo que busca es que le resuelvan en forma más rápida y más expedita su controversia, en cualquier sentido, pero es que porque es lamentable que un proceso laboral hasta hace muy poco, antes de crearse la sala de descongestión, un proceso laboral aquí en Bogotá se demoraba 12 y 15 años y no es justo que una persona que después de trabajar 20, 25, 30 años, salir a disfrutar de una pensión sin afujías económicas, al menos tener que terminar su actividad laboral y luego someterse a un martirio de esperar 12 y 15 años para que un juez de la república le reconozca una pensión.

La verdad que nosotros somos muy conscientes de esos temas y por eso hemos querido que el proceso laboral sea lo más ágil y lo más expedito posible.

Otra de las bondades y propósitos de este texto que está radicado efectivamente aquí en la Comisión

Primera del Senado y que esta audiencia pública que le agradezco efectivamente a esta Comisión por permitirme intervenir, este es un texto también que además de su construcción colectiva, es un texto integrador, sistemático y coherente ¿por qué es un texto integrador? siempre me ha preocupado que desafortunadamente vivimos en un país en donde a veces estamos saturados de normativas.

En Colombia las leyes no las dejan adquirir la mayoría de edad y uno encuentra muchas veces que sin haberse decantado una disposición legal o una ley por parte de las altas cortes, que es los que fijan la jurisprudencia y el alcance de las normativas pertinentes, se terminan modificando y eso caotiza el ordenamiento jurídico, tenemos un Código Procesal Laboral que tiene mucha normatividad dispersa y uno tiene que estar efectivamente pendiente de armonizar el texto del Código del año de 1948 con otras normativas que se han ido expidiendo en forma posterior.

Entonces lo que buscamos es armonizar, que no sea nuestro Código una colcha de retazos, sino que efectivamente todo esté compilado y condensado en un solo texto que sería el nuevo Código de Procedimiento Laboral.

Y además de todas esas normativas, tener en cuenta también los distintos criterios que se han proferido por las altas cortes, la Corte Constitucional en ejercicio de la facultad que se tiene de ejercer el control de legalidad o la constitucionalidad mejor, de cada una de las normativas y ya encontramos muchísimas sentencias de la Corte Constitucional donde han revisado la exequibilidad de normas procesales nuestras y muchas veces la han declarado exequible, otras veces la han retirado del ordenamiento jurídico, pero en otras ocasiones la han modulado, la han condicionado a que se interprete de una forma.

Como por poner un ejemplo que se me viene a la memoria, el grado jurisdiccional de consulta respecto de sentencias proferidas en procesos de única instancia, ustedes recuerden que la norma, el artículo 69 prevé el grado jurisdiccional de consulta respecto de sentencias adversas a las pretensiones del trabajador, se dice de primera instancia o a la Nación, departamentos, municipios o las entidades descentralizadas en las que Nación sea garante.

Entonces la norma solamente habla de sentencias de primera instancia y a raíz de una demanda, la Corte la declaró exequible condicionada, que también fueran los de única instancia, cuando fueran adversas a las pretensiones del trabajador, entonces esa parte pues también la tuvimos en cuenta para introducirla en este texto.

Entonces el Código, nuestro Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es del año de 1948, yo lo he dicho en varios escenarios académicos, tenemos un Código que ya está en edad de retiro forzoso y no porque date de ese año o tenga tantos años pues no sirva, hay cosas que verdaderamente se mantienen, por ejemplo, el tema de la oralidad, es

un tema que lo ha traído el Código Procesal desde el año de 1948 y se ha mantenido vigente, incluso se ha extendido a otras disciplinas del derecho en materia civil, en materia de derecho administrativo, en materia disciplinaria, eso se mantiene, pero hay otras normativas que no tienen razón de que sigan efectivamente subsistiendo en el ordenamiento jurídico.

Entonces un código del año de 1948 y aquí además de tener como base para nuestro trabajo, el trabajo que se hizo, también se tuvieron en cuenta las distintas normativas que han modificado este Código, de dentro de las más importantes está la Ley 712 del año 2001, está la Ley 1149 de 2007 que es la ley que llamaban en la calle la ley de oralidad, aunque la oralidad ya venía desde mucho antes, pero esas 2 leyes que son como las más trascendentales e importantes en materia procesal laboral, acá la estamos incorporando y estamos retomando lo bueno de esas normativas.

Además, tenemos una serie de normativas dispersas, como les decía, la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral, aquí también incorporamos desde el punto de vista procesal esa temática, la Ley 1395 de 2010, que introdujo diferentes reformas no solo en materia laboral, sino en otras áreas, materia penal, materia civil, pero lo que tiene que ver con el derecho laboral también lo incorporamos.

La Ley 1564 de 2012, que es el Código General del Proceso, que tuvimos efectivamente en cuenta mucha parte del Código, hay algunos que lo critican diciendo de que es mejor o que si es repetición o reenvío, no, tomamos el Código General del Proceso y efectivamente trajimos para nuestro texto lo que considerábamos que era conveniente, que nos servía, eliminándole algunas figuras que no tenían que ver con nuestra especialidad de derecho laboral, pero el Código General del Proceso también hace parte efectivamente de esta codificación para hacerla integral, sistemática y coherente.

La Ley de huelgas, la Ley 1210 de 2008 que es la ley de huelgas, que también establece un trámite para efectivamente declarar la legalidad o ilegalidad del cese de actividades, que es un trámite que es asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, que en primera instancia lo conocen los tribunales superiores de distrito judicial y la impugnación la conocemos nosotros en la Sala de Casación Laboral de la Corte, entonces también lo integramos a este texto.

La Ley 50 de 1990, mire es una ley también ya de algunos años, pero también trae un tema importante en materia laboral, que es en relación con los procesos de suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación de la inscripción del registro sindical; el artículo 56 que asigna el trámite de sumario para este tipo de asuntos, también está incorporado efectivamente a este proyecto de Código Procesal.

Una ley recién expedida por el Congreso de la República, la Ley 2220 de 2022 que tiene que ver con la conciliación, allí efectivamente incorporamos

el tema de la conciliación extra procesal y la conciliación procesal, inclusive se tuvo en cuenta una figura que ahorita está muy de moda en el tema de los penalistas, que es la justicia restaurativa y terapéutica, que como lo decía yo en un foro en la ciudad de Cali hace algunos días, la justicia restaurativa y terapéutica no es patrimonio exclusivo de los penalistas, nosotros también efectivamente tenemos formas y mecanismos para aplicarla.

Y uno de los mecanismos efectivamente es a través de la solución alternativa de conflictos, con la conciliación y allí efectivamente nuestras normativas de este proyecto aparece que el juez debe tener en cuenta para efectos de mediar o intervenir en el acto conciliatorio, la justicia restaurativa y terapéutica, que es efectivamente en un país en donde todavía no hemos superado la conflictividad, creo que va a servir mucho, porque como lo manifestaba yo en ese evento académico, cuando un proceso termina con una sentencia proferida por un juez, siempre van a quedar odios, resquemores, deseos de venganza, lo que no pasa cuando un proceso se concilia entre las partes, donde ahí sí se logra la paz social verdaderamente, no con una sentencia judicial y por eso se le hace mucho énfasis al tema de la conciliación en este proceso.

Donde el juez no sea un convidado de piedra, porque desafortunadamente en el trámite del proceso laboral la conciliación se volvió un saludo a la bandera nacional, porque los jueces se están limitando a preguntarle a las partes ¿tienen ánimo en conciliar? y las partes le dicen no y el juez dice: declaro fracasada la audiencia conciliatoria, la etapa conciliatoria, sin hacer ningún esfuerzo, cuando la normativa en esta todavía inclusive, se hace más énfasis que el juez debe casi como un deber obligación, proponer fórmulas de arreglo que sirvan para que las partes efectivamente zanjen las diferencias, al punto de que se le dice inclusive allí que ello no implica que el juez esté prejuzgando; el hecho de que un juez proponga una fórmula de arreglo, no quiere decir que esté prejuzgando, ni tampoco constituye confesión las manifestaciones que hagan las partes en esa audiencia conciliatoria.

Entonces mire que hay muchos aspectos importantes, que buscamos efectivamente no solo agilizar el proceso, sino dar solución alternativa a la conflictividad que vive el país en materia laboral.

Del mismo modo, tenemos en cuenta una ley muy importante y que es la que nos ha permitido a los jueces de la república seguir cumpliendo nuestra función misional de administrar justicia, a raíz de la pandemia que vivimos los colombianos y que estuvimos confinados durante algún tiempo bastante largo, que es la Ley 2213 del 2022, que fue la que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, que es el que permite el uso de los avances de la tecnología y las telecomunicaciones al servicio del derecho.

Allí efectivamente tuvimos en cuenta esas normativas de la Ley 2213 de 2022, para

incorporarlas a este texto, además de lo que tiene que ver creo que es la Ley 1149 de 2019, que es el que establece la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en temas laborales, allí también la incorporamos para efectos de establecer de que la segunda instancia cuando la Superintendencia Nacional de Salud funge en función como juez de la república, la segunda instancia la asume los tribunales superiores de distrito judicial.

Entonces en esa medida, como les decía, con esa compilación, teniendo en cuenta todas esas normativas, los criterios de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, podemos concluir que efectivamente este es un texto integrador, sistemático y coherente.

Otro aspecto importante y otra bondad de este proyecto, es que es un texto que se adapta a las nuevas realidades sociales del mundo jurídico moderno, el derecho es dinámico, las normas se van expidiendo en la medida que las necesidades sociales así lo ameriten, no es que el Congreso de la República le dé por proferir una ley así porque así, sino, las necesidades hacen que efectivamente haya que legislar sobre determinadas materias.

El Código que tenemos, la verdad que está un tanto rezagado y también traigo como ejemplo lo que he manifestado en ocasiones anteriores, miren el Código actual hay una norma que tiene que ver con el principio de gratuidad, principio de gratuidad que como está el texto original, porque no ha sido modificada, principio de gratuidad que básicamente dice que en materia laboral no se requiere ni el papel sellado, ni el impuesto de timbre y además de que gozan de franquicia por los correos nacionales el envío de oficios, despachos comisorios, expedientes, esa es una norma que a mi modo de ver es obsoleta, está mandada a recoger.

¿Por qué razón? tuvo su importancia en la época en que fue expedido el Código, en el año 1948 porque para esa época se exigía el papel sellado en actuaciones judiciales y entonces estaban excluyendo al laboral de la exigencia del papel sellado, había que pagar impuesto de timbre también en los trámites judiciales, en materia laboral estaba excluido y por eso se hablaba de gratuidad, hoy en día hasta hace muy poco lo único vigente de esa norma, era que no había que pagar absolutamente nada cuando un juez o un magistrado tuviese que enviar un oficio, un despacho comisorio, un expediente a otra ciudad, a otro despacho judicial, porque gozaba de franquicia.

Pero hoy en día con el tema de la virtualidad, la verdad que también inclusive pensaría que también es una norma que no va a tener operancia, porque ya efectivamente los expedientes se van a enviar a través de los canales virtuales, ya no el expediente físico; entonces, la adaptación de este texto a las nuevas realidades del mundo moderno es importante en la medida en que: ya ha cambiado efectivamente la cultura que tenemos pues el derecho tiene que servirse de los avances de la tecnología.

Si bien es cierto, hay que mantener efectivamente la presencialidad en algunos municipios apartados y en algunos sitios donde no puede que no haya conectividad, la tendencia actual y el mundo moderno está efectivamente llamando a gritos de que utilicemos la tecnología para acercar más al ciudadano a la administración de justicia y entonces ya en este texto, ya se habla también ya no del expediente físico, que es el arrume de papel, que muchos de los que fuimos jueces en su época a veces uno le generaba alguna dificultad manipular un expediente, no solo por lo voluminoso que es, sino porque son expedientes llenos de ácaros, que uno terminaba hasta enfermándose porque eran tanto el volumen y el arrume de papel, incluso muchas veces la basura.

Y yo siempre lo he dicho, a veces los jueces terminaban dejando acumular un expediente de copias de copias, o sea, uno encontraba un expediente con hasta 5 convenciones colectivas, la misma aportada 5 veces, pues porque los jueces no se daban a la tarea de mirar si efectivamente ese documento ya estaba para decirle al abogado lléveselo que aquí ya está el documento... entonces se volvía unos arrumes de papel, de basura –me perdonan el término– pero de basura porque no tenían una significación importante en el proceso, en la medida en que ya aparecía ese mismo documento pero incorporado 5 veces.

Ahora efectivamente pasamos como les decía del expediente físico al expediente virtual, pasamos de la firma a mano alzada que llaman o la firma manuscrita, a la firma electrónica, pasamos del litigio presencial al litigio en línea, que eso inclusive lo ha dicho también en varios foros académicos, el litigio en línea le va a permitir a los abogados litigantes que ejerzan su profesión desde cualquier ciudad del país, desde su casa, que no tengan que trasladarse a los despachos judiciales, que inclusive contribuye hasta con la movilidad de ciudades capitales como la nuestra, como Bogotá, en donde se vuelve tan complejo hacer una diligencia en un estrado judicial, una persona en el norte tenerse que venir acá al edificio en Nemqueteba, se vuelve un martirio y más en horas picos.

Entonces eso va a ayudar a la movilidad ¿por qué? Porque puede efectivamente presentar sus escritos, sus documentos, las demandas, a través del litigio en línea, eso es muy importante me parece a mí, ya dejamos a un lado la máquina de escribir, que los que llevamos algún tiempo en la rama judicial, también lo he dicho en muchas ocasiones, ya no tenemos que cargar la máquina de escribir marca Remington de hace años en un costal, montado en una mula para ir a practicar una diligencia en el campo, sino que ya efectivamente los avances de la tecnología permite que uno lleve inclusive toda su oficina, todos los documentos en este aparato, en un celular y ahí uno puede manejar efectivamente todo.

Entonces ¿cómo no utilizar los avances de la tecnología al servicio del derecho? entonces por eso decimos que dentro de los ventajas y propósitos,

es que el Código se adapta a las necesidades o las realidades sociales del mundo jurídico moderno, ahora ya inclusive estamos en la era de la inteligencia artificial, que es otro reto que tiene la administración de justicia y que bien vale la pena efectivamente ir pensando en cómo vamos a trabajar con esas herramientas que son bastante importantes, no para sustituir al juez, no para reemplazar al juez, porque el juez, el ser humano como tal debe existir por más que tengamos inteligencia artificial, que una máquina no tiene sensibilidad humana el juez sí y estos son temas demasiado importantes, porque como les decía son temas de contenido social.

Y hablando de temas de contenido social, aquí en el proyecto que también lo he dicho en muchas ocasiones, acá dentro de la estructura jerarquizada de la rama judicial, en todas las disciplinas o áreas tenemos juez civil municipal, juez civil de circuito, en penal también hay juez penal del circuito, penal municipal y paradójicamente en laboral hasta hace muy poco no hemos tenido jueces laborales municipales, ahora hay unos que los llaman jueces de pequeñas causas, que aprovechamos incluso este texto normativo para quitarle ese término despectivo, peyorativo, que algún estudiante de la universidad, un alumno me decía que un profesor calificaba los jueces de pequeñas, les decía los jueces de las causas miserables, pues porque son los que conocen de asuntos pequeños, hasta de 20 salarios mínimos.

Y le decía yo ¿cuáles causas miserables? Si antes lo contrario, las causas entre menor cuantía tengan tienen más impacto social, entonces es una forma creo yo porque cuando uno habla juez de pequeñas causas, cualquier persona, nosotros los abogados podremos entender que es una categoría de jueces, pero cualquier persona va a pensar de que es un juez insignificante, un juez que no tiene mayor incidencia, mayor importancia, entonces creo que para ajustarlo a la estructura de otras especialidades, por eso acá les estamos cambiando el nombre básicamente para llamarlos no jueces de pequeñas causas, sino jueces laborales municipales, que creo yo que es el término apropiado y que se ajuste y corresponde a las otras disciplinas del derecho.

Este texto también dentro de las bondades y propósitos, es un texto que no genera tensiones, no genera tensiones ¿por qué razón? porque es que... ¿a quién no le va a interesar que este texto salga a flote, llegue a feliz término con el beneplácito del Honorable Senado de la República, de la Comisión Primera, de que llegue a feliz término? a todos nos va a interesar, mire, yo llevo 34 años en la rama judicial, fui juez durante muchos años, fui magistrado de tribunal, fui empleado de un juzgado y uno a veces se ve impotente cuando uno no tiene herramientas procesales claras, precisas, que uno pueda conducir el proceso sin mayores tropiezos.

Eso es una herramienta de trabajo para nosotros los jueces de la república, para poder tramitar el proceso con más tranquilidad, inclusive para evitarnos efectivamente estar brincando de un Código a otro, que eso genera inseguridad, que es

otro de los puntos que más adelante les indicaré ¿por qué? cuando uno tiene unas normas claras, precisas, yo creo que no hay mayores tropiezos y vicisitudes en el trámite del proceso.

Entonces no genera tensiones porque a nosotros como jueces nos conviene, yo sé que los jueces van a recibir este texto, que estoy convencido que va a llegar a feliz término, como una herramienta que les va a servir en su tarea, en su función misional judicial, los abogados litigantes igual ¿qué abogado litigante me podrá decir de que no tiene interés en que efectivamente haya unas reglas claras? cuando más adelante lo volveré de pronto a mencionar.

El actual Código Procesal Laboral, es un Código como le digo con 75 años de edad, pero es un código lleno de vacíos, de lagunas, muchas figuras procesales no están reguladas en nuestro estatuto y nosotros los operadores jurídicos tenemos que hacer acrobacias, hacer malabarismo jurídico, estar brincando de un código a otro y eso genera incertidumbres, genera contratiempos, genera tardanzas y demoras, nada menos, nada menos el hecho de uno entrar a definir cuándo aplico las normas del Código Procesal laboral y cuándo aplico las normas del Código General del Proceso y ahí hay discusiones enormes en ese sentido.

Por ejemplo, se me ocurre, hay una norma que habla de competencia prevalente cuando una de las partes es la nación, un departamento, municipio, que se dice que se prefiere la competencia frente a esas entidades, nosotros tenemos un texto que es el artículo 14, pluralidad de jueces competentes, al menos el criterio nuestro en la Sala es que nosotros aplicamos el artículo 14 y no aplicamos por allá las normas artículo 19 y 20 del Código General del Proceso, porque la norma nos establece es donde usted quiera, así sea demandada con sujeto plural, la nación, una persona jurídica de derecho privado, otra persona jurídica de derecho público, es el demandante el que escoge donde demanda.

Entonces mire que, en ese, eso genera inclusive conflictos de competencia, genera contratiempos, entonces aquí queremos darles claridad a todas esas temáticas en ese sentido.

Entonces a los abogados litigantes también les ha de interesar efectivamente que este Código salga, a la academia, a la docencia, ser profesor de derecho procesal laboral no es fácil, no solo porque pues los estudiantes de derecho no son como muy enamorados del derecho laboral y procesal, es complejo, lo digo, es complejo dar clase porque la verdad que se vuelve un tema tan difícil de explicarle uno a un alumno ¿por qué tengo que estar brincando de un código a otro? ¿y por qué no tengo un código? eso es lo que estamos haciendo, que tengamos un código nuestro, un código autónomo, que no tengamos efectivamente que estar remitiendo a normativas anteriores.

A los empleadores ¿cómo no les va a interesar efectivamente que tengamos un código claro, coherente, completo, sin ambigüedades, sin vacíos,

sin lagunas, a los trabajadores igual, o sea, a todos nos va a beneficiar, yo creo que aquí no hay contenciones de ninguna índole, en donde haya algún rechazo, como si puede haber en otras áreas del derecho laboral, que sí puedan generar efectivamente distanciamientos, porque hay intereses en disputa, aquí no, aquí el interés es de todos, de que tengamos efectivamente un código en ese sentido.

Lo otro, es que brinda seguridad jurídica en el trámite de los procesos y todo esto efectivamente es a raíz de que como tenemos un código del año de 1948, como tenemos normativas tan dispersas, como tenemos que estar remitiéndonos en forma constante y permanente a normas del Código General, eso genera inseguridad, mire nosotros en el Código Procesal, por ejemplo, no tenemos regulado figuras jurídicas como, procesales: El amparo de pobreza, no tenemos regulado la transacción, no tenemos regulado el desistimiento, no tenemos regulado íntegramente el tema de las nulidades.

Entonces tenemos que constantemente remitirnos a las normas del Código General del Proceso ¿y eso qué ha generado? ha generado como hay que hacer ese malabarismo jurídico, de que los jueces laborales cuando van a resolver alguna controversia al interior del proceso, porque como juez laboral yo no le puedo decir a un abogado yo no le resuelvo esto, porque esto no está en mi código procesal laboral, hay que resolvérselo remitiéndose a las normas del código general, entonces a raíz de esa situación, los jueces interpretan a su modo muchas de las figuras procesales y eso ha generado inseguridad jurídica, por eso les decía hace un rato, pareciera que cada juez laboral tuviera un código distinto.

Y yo por eso compadezco a los abogados litigantes, litigar con un Código Procesal con tantos vacíos con tantos vacíos, con tantas lagunas con tantas vicisitudes, con unas normas por allá que incluso le dan la libertad al juez que cuando no haya una norma procesal, él se la inventa, es una figura un tanto peligrosa, porque eso es lo que ha generado que algunos jueces efectivamente manejan el proceso como ellos consideran y es lo que ha generado que muchas veces los abogados litigantes presentan su demanda y si le caen un juzgado X la retiran, porque ya saben cuál es el criterio de ese juez y vuelve y la someten a reparto y lo mismo pasa en segunda instancia.

Entonces no queremos que eso suceda, queremos que haya más seguridad jurídica, que tengamos unas normas más compiladas, eliminando inclusive muchas ritualidades y vicisitudes que se presentan al interior del proceso y que eso como le indicaba viene siendo carrera.

En temas, hemos detectado, por ejemplo, a nivel de causales de inadmisión de la demanda, nosotros no tenemos una norma propia que nos diga cuáles son las causales para inadmitir la demanda, siempre tenemos que ir por allá al artículo 90, creo que es del Código General del Proceso, traerla prestadita,

préstemela que yo sé la devuelvo, traerla prestada, para el juez laboral poder proferir el auto inadmisorio.

Y además de esas causales de inadmisión que están previstas en la ley, si uno se recorre todo los municipios de la geografía colombiana, tengan la plena seguridad que va a encontrar causales de inadmisión diferentes en cada territorio, que a veces, me da pena decirlo, pero a veces los jueces generan o crean unas causales que no están en el ordenamiento jurídico y que eso lo que hace es dificultar el proceso, ponerle trabas al ciudadano, entonces estamos tratando de eliminar algunas causales que han venido planteando los jueces laborales y que la verdad que no está en el ordenamiento jurídico, para efectivamente aplicar mejor la normativa.

Y, en definitiva, pues lo que buscamos con este texto es darle mayor los trámites del proceso y así por mencionarles algunos aspectos importantes, que inclusive recogiendo ideas, propuestas que nos hicieron el Colegio de Abogados Laboralistas, de generar un proceso para todos los fueros, un proceso especial, quisimos hacerlo y nos pareció, escuchamos al Colegio de Abogados Laboralistas que nos planteó esa propuesta y la vimos que era viable, que era benéfica para agilizar, todo lo que tiene que ver con estabilidad laboral reforzada.

Que es un término que ha venido acuñando las Cortes, estabilidad laboral reforzada porque se protege no un derecho sino 2 o más, que es el fuero sindical, el fuero de maternidad, el fuero circunstancial, el fuero de pre pensionados, el fuero derivado del acoso laboral, para que todos a través de un proceso especial se tramiten efectivamente todos esos asuntos, porque llevan inmersa, llevan implícita derechos constitucionales fundamentales y amerita que efectivamente tenga un trámite especial, o sea, más ágil, más expedito, para efectivamente cumplir con el mandato constitucional de una pronta y cumplida administración de justicia.

Y así tenemos, por ejemplo, otros aspectos que nosotros también lo hemos detectado al interior de la sala, mire algo tan importante, de que la persona pueda ejecutar la sentencia respecto de lo que no fue objeto de impugnación, me explico, a la Corte llega un tema de un recurso de casación, pero resulta que la única controversia de la sentencia donde se condenó al pago de la pensión y al pago de los intereses moratorios, lo único que está contravirtiendo la entidad del sistema de seguridad social, el fondo o Colpensiones, son los intereses moratorios.

¿Qué sentido tiene uno tenerle retenido el expediente e impedirle a una persona que ejecute el pago de su mesada pensional, cuando solamente están cuestionando los intereses moratorios? y eso mismo pasa a nivel de la segunda instancia, si solamente se apela una parte de la sentencia condenatoria, el trabajador o la persona puede efectivamente ejecutar lo que no fue objeto de apelación, pero venía sucediendo a la inversa, que muchas veces se utilizaba ese mecanismo para la persona insolventarse y entonces decía no pues yo

no le pago al trabajador o no pago la pensión, el proceso en primera instancia se demora 10 años, sube al tribunal otro tanto y luego a la Corte, ya cuando esté en la Corte me insolvento.

Entonces mire que ahora, con este mecanismo se está permitiendo que la persona pueda ejecutar su sentencia en lo que no fue objeto del curso de apelación, inclusive se establece una caución cuando se presenta el recurso de casación que garantice efectivamente el pago de la condena que se ha proferido en ese tema, para que no se vuelvan los recursos como una manera de dilatar el proceso, de demorar la ejecución de la misma y desde ese punto de vista creo que es muy muy benéfico en ese sentido.

También Hablamos de la casación oficiosa, en el Código General del Proceso se dice que se puede efectivamente la casación oficiosa, o sea, la Corte en su sala de casación civil estudiar oficiosamente una demanda de casación y yo siempre me preguntaba ¿y por qué laboral no? si nuestro derecho es de contenido social, con mayores veras y allí efectivamente incorporamos la posibilidad de que nosotros al interior de la sala laboral podamos oficiosamente.

Y además extendimos el recurso de casación a otros procesos, hoy en día solamente se permite el recurso de casación frente a sentencias dictadas en procesos ordinarios, lo que implica que no hay casación en procesos especiales, como en los ejecutivos, en los de fueros sindical, entre otros, ahorita estamos extendiendo el recurso de casación en el fuero sindical, por ejemplo.

¿Por qué razón? eso no es un tema caprichoso, porque quien hemos trajinado estas áreas del derecho laboral y de seguridad social, también vemos como mucha preocupación, en la sala lo hemos planteado, de que a nivel de fuero sindical el órgano límite son los tribunales superiores de distrito, porque el fuero sindical como es un proceso especial no tiene, actualmente no tiene posibilidad de que nosotros lo conozcamos en casación, con este proyecto sí, porque nos preocupa mucho que cada tribunal sea el órgano límite en materia de fuero sindical.

Entonces parecemos en Colombia como repúblicas independientes, entonces el abogado si sabe que en el tribunal superior de X ciudad allá tiene un criterio sobre el tema de fuero sindical en el sentido que le beneficia, busca la forma de que su demanda queda radicada en ese distrito, no, aquí hay posibilidad de que la Corte cumpla su función legal y constitucional, de unificar la jurisprudencia en materia laboral, incluido en los temas de los procesos especiales, de fuero sindical, fuero de maternidad, fuero de pre pensionados, que es algo también muy valioso, muy importante.

Yo no quiero extenderme más en esta exposición, como les decía, el texto está colgado de mucho tiempo atrás, yo sí quisiera de pronto con la venia aquí del señor Presidente de la Comisión, darle el uso la palabra al doctor Omar Ángel Mejía, mi

compañero de Sala, por si él quiere complementar o agregar algo que se me haya quedado en el tintero, doctor Omar.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

Bueno, mi saludo cordial a todos los asistentes a esta audiencia preparatoria del discusión y aprobación del Proyecto del Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la verdad es que el doctor Gerardo Botero ha tenido la oportunidad de referirse a muchos puntos del proyecto de Código, yo voy a tocar 2, 3 punticos que quizás no fueron relacionados en la intervención del doctor Gerardo.

El proyecto de Código acaba con la única instancia, actualmente nosotros tenemos dentro del proceso ordinario laboral 2 modalidades, el ordinario de primera instancia y el de única instancia, que conocen los mal llamados jueces de pequeñas causas.

Y lo decía el doctor Gerardo, que el Código ha recogido, el proyecto ha recogido no solamente las inquietudes de docentes, academia, abogados al servicio de los empleadores, de los trabajadores, sino que también ha recogido lo que durante este tiempo ha desarrollado la jurisprudencia tanto de laboral como de constitucional y específicamente frente al proceso ordinario de única instancia, mencionaba el caso de que, por vía de control constitucional, la Corte Constitucional extendió la consulta, el grado jurisdiccional de consulta a los procesos de única instancia cuando son totalmente desfavorables al trabajador, pensionado, afiliado o beneficiario.

Nosotros por vía de tutela, porque también a eso acuden los usuarios de la justicia, en ocasiones también hemos conocido de circunstancias en las cuales el juez de pequeñas causas a pesar de conocer en única instancia de un proceso, concede el recurso de apelación contra su sentencia, cuando el monto de las condenas excede del tope de los 20 salarios mínimos mensuales y en sede de tutela hemos revisado esas decisiones y por regla general hemos llegado a la conclusión que son razonables las decisiones tomadas de esa manera y los jueces laborales del circuito, se han visto en la obligación de tramitar y decidir la segunda instancia.

Con la solución que se plantea en el Código, se va a salvar cualquier discusión frente a la sentencia que en el futuro dicten estos jueces, en aplicación del nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se establece como un proceso también de primera instancia y se aumenta la cuantía para el conocimiento de estos asuntos.

El Código también prevé la posibilidad de mejorar la forma de determinar la competencia, si nos damos el trabajo de revisar el Código Procesal del Trabajo actualmente vigente, vamos a encontrar que por el factor territorial a partir del artículo 5 hay unas 4 a 5 reglas dependiendo del sujeto demandado, la Nación, el departamento, los municipios, las empresas industriales y comerciales del Estado,

todas estas reglas se condensan en una sola regla que los procesalistas denominan el fuero real, o sea, que se puede presentar la demanda por regla general en el domicilio del demandado, el lugar de prestación del servicio indistintamente que el empleador sea un empleador público o privado, creemos que eso es de importancia.

También producto de la cosecha, sabemos que cuando un abogado litiga en civil o ha venido litigando en penal y actualmente pasa a laboral, tiene dificultades con el manejo de los términos para la interposición de los recursos, puesto que mientras que en civil para interponer actualmente un recurso de reposición son 3 días, en laboral son 2 cuando el auto se notifica por estado.

Y cuando el auto se dicta en audiencia, allí no hay inconveniente porque las 2 legislaciones son similares, igual sucede con el tema de la apelación de autos que se expiden por fuera de audiencia, nosotros tenemos en el artículo 65 una norma que nos habla de 5 días, en civil son 3 días, procuramos unificar los términos para la interposición de los recursos tanto en jurisdicción civil, como en la jurisdicción a las otras especialidades que se le aplica al Código General del Proceso.

También el Código trae una regulación extensa sobre el proceso ejecutivo, actualmente tenemos en el proceso ejecutivo quizás 9 artículos y nos toca acudir en lo no regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al Código General del Proceso, medidas cautelares, forma de practicar los embargos, si hay jueces que le dan todas las etapas de un verdadero proceso, corre el traslado para que el demandado presente las excepciones y una vez si las presenta le da trámite a las mismas, dicta sentencia a seguir adelante la ejecución o sentencia de sesiones.

Pero si ustedes revisan el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no van a encontrar normas que le diga cómo se tramitan esos aspectos del proceso ejecutivo, salvo en el artículo 42, el que señala que en el proceso ejecutivo las excepciones se tramitarán en audiencia, porque lo demás en el proceso ejecutivo por reglas generales escritas.

En materia probatoria, pues tomamos todo, como lo decía el doctor Gerardo, traemos al proyecto de código toda la normatividad que tenemos en el Código General del Proceso, más el producto de la jurisprudencia, por ejemplo, se establece que es un deber del juez decretar prueba de oficio, no hay una norma expresa que lo diga así, si no la jurisprudencia ha entendido que el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio para lograr llegar a la verdad procesal y poder tomar una decisión bastante ajustada a la misma, de tal manera que, pueda satisfacer las necesidades de justicia solicitada por quienes acuden al proceso.

Creo que con estos aspectos complementamos lo que dijo el doctor Gerardo y esa es la posición de nosotros como corporación, como Corte Suprema de Justicia, muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Camilo Cuervo Díaz, Colegio de Abogados del Trabajo y la Seguridad Social de Colombia:

Bueno, primero que todo buenas tardes a todos, agradecerle a la Comisión por la invitación, agradecerle a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cabeza de su Presidente el doctor Gerardo Botero y del Presidente mismo de la Corporación, el doctor Fernando Castillo, la invitación que le hicieron al Colegio de Abogados del Trabajo y la Seguridad Social de Colombia, para participar en la redacción de este proyecto de nuevo Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de Colombia.

Voy a ser muy corto respecto de lo que significó la expedición, digamos la creación de este proyecto y la participación que tuvo el Colegio en su manejo. Lo primero que quiero decirles es que el Colegio de Abogados del Trabajo y la Seguridad Social de Colombia agrupa a más de 300 laboristas, en algunos casos nos enfocan como abogados de empresa, pero hoy en día somos un colegio plural, que adicionalmente a eso no es totalmente dedicado a la defensa de empresas, también tenemos colegiados que defienden trabajadores y que sobre todas las cosas, creemos en el equilibrio social, en el equilibrio económico y en la justicia social como principio fundante del derecho del trabajo.

En ese sentido, pues primero manifestar que de parte del Colegio apoyamos íntegramente la expedición de este nuevo código, entre otras porque el punto central es que podemos dar fe que es un Código construido desde la experiencia, yo creo que digamos los errores que hemos cometido en el pasado respecto de proyectos de modificación del código, que se ha quedado en eso, en una colcha de retazos, de tratar de arreglar un Código que tiene 75 años, que además les quiero decir, que el Colegio de Abogados del Trabajo nació para expedir este Código, nació para expedir digamos el hoy en día Código Sustantivo del Trabajo y su razón de ser fue la expedición de esos códigos, pues ya tiene 75 años y ahí como lo manifestó ampliamente el doctor Botero, pues ha corrido mucha agua debajo del puente y la verdad es que hoy sí necesitamos un nuevo código.

Y pues qué mejor que ese Código esté redactado no solamente por los magistrados de la Corte en específico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino por todos los magistrados auxiliares de cada uno de los distritos judiciales del país, de los magistrados auxiliares, pero además de todos los jueces y de todos los actores de este Código a nivel nacional, pocas veces tenemos consensos en esto, siempre el derecho laboral es un derecho confrontacional por su esencia, pero pocas veces uno se encuentra al frente a abogados de trabajadores, abogados de empleadores, conscientes de que necesitamos un nuevo Código Procesal del Trabajo y además de acuerdo en gran medida con el gran paquete que tiene.

O sea, que si estábamos buscando un consenso en reformas sociales, creo que este es de las pocas reformas sociales que tiene un gran consenso y tiene un gran consenso porque se hizo con juicio, se hizo con cuidado, se consultó a la academia, se consultaron a los colegios de abogados, se consultaron a los magistrados y se consultaron a los jueces, a los jueces que todos los días tienen que vivir con esto.

Hay varios temas importantes, yo creo que yo no, pues entrar ahondar en puntos específicos en un proyecto que tiene más de 300 artículos, pues como dicen ustedes, podemos gastarnos toda la tarde y no terminamos y 3 días más y no terminamos, pero hay temas que son importantes.

Lo primero, yo creo que es que compatibiliza el procedimiento laboral con la virtualidad y corrige los errores de la virtualidad, creo que de los grandes avances que ha tenido el derecho procesal en Colombia y en general la administración de justicia en Colombia, la virtualización, si algo nos dejó bueno la pandemia fue la virtualización real de la justicia.

En materia laboral hay muchos temas que quedaron abiertos, hay muchos temas que no son compatibles con la forma en que funciona la virtualidad y eso nos está generando prácticas indebidas para trabajadores y para empleadores, y creo que llegó el momento de corregirlo y estamos a tiempo porque estamos todavía estrenando la virtualización, hoy tenemos procesos mucho más rápidos, mucho más eficientes, que de verdad administran justicia, llegó el momento de tener un código que compatibilice todo eso y nos genere la necesidad que tenemos de ser una rama específica.

Algunas de las críticas que se le hacen al procedimiento laboral, es que ¿por qué no lo rogamos y nos quedamos con el Código General del Proceso? que es uno de los temas importantes, se los digo como profesor, se los digo como abogado laboral, se los digo como gobernador, pero se los digo como ciudadano, creo que necesitamos como siempre lo hemos necesitado, un Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social específico, porque esto tiene instituciones específicas y concretas y porque este es un derecho de lucha de clases, en donde hay una parte débil que tenemos que proteger, que es el trabajador y en ese sentido, necesita una jurisdicción especializada como la tiene y un código específico para revisar, para digamos poder administrar justicia.

Si en algo el Código es especialmente positivo, es en todo el tema de recaudo de pruebas, en el manejo y en la clarificación de la forma en que hacemos las notificaciones en el proceso y quisiera resaltar como lo dijo el doctor Botero, el aporte que creo que el Colegio de Abogados del Trabajo más –digamos– el aporte más grande hizo el Colegio de Abogados del Trabajo a este proyecto, a través del doctor Forero, que además de ser un gran procesalista, un ex magistrado de la Corte de Suprema de Justicia, es

colegiado del Colegio de Abogados del Trabajo y del doctor Castellanos, que fueron nuestras comisiones y estuvieron en el tema de redacción, es el tema del ampliación del proceso de fuero sindical a todos los fueros de estabilidad.

Les voy a dar unos datos, el 60% de los conflictos que tenemos en Colombia, son de fueros, estabilidad laboral reforzada especialmente por salud, esos fueros hoy no se están tramitando en la jurisdicción laboral ordinaria, esos fueros hoy se están tramitando a través de tutelas y uno de los grandes problemas que tenemos, es que a usted le va como le caiga el juez, a usted le va si le cayó en una jurisdicción o le cayó en un sitio especial, le puede ir distinto y no tenemos unificación de jurisprudencia, no tenemos unificación de procedimiento; y eso le está generando inseguridad jurídica y está acabando con el mercado de trabajo colombiano, es quizás el mayor problema hoy en día de contratación, porque cuando usted le dice una empresa extranjera, que en Colombia cualquier persona hoy en día es totalmente inamovible por cuenta de la incertidumbre que genera la jurisdicción constitucional en materia de fueros, eso desincentiva la inversión, eso desincentiva la contratación de nuevos trabajadores, afectando principalmente a esos trabajadores que sin tener trabajo están por fuera.

Este Código lo corrige, lo corrige aclarando algo que todos los estábamos pidiendo, que era que el procedimiento especial de fuero se extendiera a todos los fueros, porque hoy para mí es claro que, los jueces tienen competencia para definir un fuero, pero como no existe una regla especial que regule esa materia, nos toca irnos al procedimiento ordinario laboral y el procedimiento ordinario laboral como lo decía el doctor Botero, hoy está tomando 8 años si nos va bien y si esto llega a Corte, que normalmente llega a Corte, podemos estar hablando de 20 años, uno no le puede decir ni a un trabajador ni a una empresa, que su estabilidad laboral reforzada se va a debatir en un proceso de 20 años, eso no es justo para nadie, en especial para los trabajadores y segrega a los trabajadores que están por fuera del mercado de trabajo.

Ahí hay temas que hay que arreglar, digamos en buena hora se reconoce que puede haber un procedimiento especial para el levantamiento de fueros, no solamente el procedimiento para el fuero de salud, sino para el fuero de pre pensionados, para el fuero de acoso laboral, hoy en día necesitamos urgentemente esas modificaciones.

Y tengo que terminar diciéndolo con la tranquilidad que me da digamos decir las cosas de frente como siempre las he dicho, tengo que rogarle a la Comisión que le pare bolas a que este proyecto no se nos hunda por no haberle debate en Comisión en su presentación, porque volveremos y lo presentaremos y se nos hunde, porque creo que el esfuerzo no se puede perder.

Yo sé que nos quedan poquitas semanas, yo sé que la agenda del gobierno es muy muy compleja, la

agenda del Congreso es muy compleja, pero cuando se decidió que esto entrara por Senado, se decidió precisamente porque el Senado tenía la posibilidad de aprobarlo y porque iba a entrar por esta Comisión.

Y en ese sentido, creemos profundamente en que la Comisión Primera nos va a ayudar a que esto se apruebe en primer debate lo más pronto posible, porque queremos que esto siga su trámite y el próximo año queremos tener un código, un nuevo Código General de Procedimiento Laboral para todos.

Entonces al senador Luna, la senadora Paloma Valencia, al senador Blanco y en general a los senadores que están presentes virtualmente, les queremos pedir encarecidamente que le den prioridad a este proyecto, creo que podrían hacer patria realmente en un proyecto que sí tiene consenso, en un proyecto que sí se discutió y en un proyecto que sí soluciona muchos de los problemas que tenemos en la administración de justicia en Colombia.

A todos muchísimas gracias y los esperamos en el Congreso Nacional de Abogados del Trabajo y la Seguridad Social, que es este próximo miércoles con la venia del señor Presidente, en donde entre otras vamos a debatir nuevamente este Código y vamos a darle respaldo político y social que requiere desde la academia y desde el gremio más representativo de abogados laborales en Colombia, muchísimas gracias.

La Presidencia Interviene para un Punto de Orden:

A usted doctor Camilo. Sí, ya doctor David. Va a ser muy difícil que en lo que resta se pueda hacer el primer debate, estábamos mirando el cronograma, pero tratándose de un proyecto de ley que tiene 2 legislaturas para poderse aprobar, es hacer ese primer debate en los primeros meses del año entrante, el Congreso va a empezar a sesionar a partir del 16 de febrero, se acaba de modificar todo esto y yo soy Presidente hasta el 20 de julio, o sea, vamos a tener la garantía de poder hacer ese debate lo antes posible, pero este año por lo que mencioné ahora, se aprieta la Plenaria y en cuestión de 8 días nos están llevando a plenarias y eso ahoga las comisiones con los temas que tienen las comisiones.

Entonces mejor que lo mencione así en el Congreso, para que no genere la expectativa y nos lleven a nosotros a la palestra pública como usted lo mencionó con nombre propio a algunos, sino que tenemos los tiempos y vamos a priorizar obviamente el momento debido.

La Presidencia concede el uso de la Palabra al honorable Senador, David Luna Sánchez:

Presidente muy breve, lo primero que quiero resaltar en esta audiencia es las diferentes intervenciones respecto a la construcción del consenso, Presidente de nuestra Sala Laboral de la Corte Suprema ¡qué gran ejemplo! qué gran ejemplo en momentos donde lamentablemente la ausencia de diálogo parece ser la constante en las decisiones del Estado.

En segundo lugar, como lo dijo usted Presidente, vale la pena aclararlo, porque evidentemente doctor Cuervo, no puede quedar en el aire que si el proyecto no se discute y se aprueba antes del 20 de diciembre se hunde reglamentariamente, no, eso sucedería si no se discute antes del 20 de junio de la legislatura entrante, porque créame que nosotros como ponentes y por supuesto, nuestro Presidente está muy pero muy dedicado a darle a entender al Congreso la importancia de este proyecto.

Pero yo no pedí una interpelación para eso, sino para hacerle una pregunta sobre su intervención, yo tuve el inmenso honor de ser Viceministro de Relaciones Laborales casi durante 2 años de mi vida y de alguna u otra manera quisiera que usted le ampliara esta audiencia, la reflexión que hizo sobre el fuero sindical, particularmente la acción que hoy procede a propósito de la tutela ¿y por qué razón eso sucede? porque si lo digo yo lo estoy diciendo con interés político, pero si lo dicen los miembros del Colegio de Abogados Laboristas o mucho más importante. los magistrados de la Corte Suprema o nuestros jueces de la república pues la interpretación puede ser distinta.

Y yo sí creo que en esta audiencia eso debe quedar muy claro, porque yo soy profundo defensor del derecho de asociación que está consagrado en nuestra Carta Política, como demócrata que soy y también soy un gran defensor del respeto que debe tener el fuero, por supuesto sindical.

Pero a mí sí me parece que es importante y seguramente eso será parte del debate, entender y que sobre todo la sociedad entienda, cuáles son las condiciones del por qué en algunos casos se solicita ese levantamiento y en algunos otros por qué razón esa responsabilidad demora tanto.

Coincido plenamente con usted en que en el proyecto pues hay respuesta a un problema que se está planteando, pero seguramente no todos quienes sobre todo están oyendo esta audiencia a través de la Plataforma Zoom, lo pueden tener claro, por eso Presidente quisiera simplemente y sé que de pronto me salgo 1 minutico de lo que es una audiencia pública, eso quedará claro dentro la intervención, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Camilo Cuervo Diaz, Colegio de Abogados del Trabajo y la Seguridad Social de Colombia:

Dos minuticos, primero agradecerle tanto al senador Blanco como al senador Luna y de pronto se malinterpretó la intervención nosotros, contamos con que ustedes nos van a ayudar, eso es un tema de compromiso y me voy con una muy buena noticia para el Congreso, digamos que hay voluntad política del Congreso, al Congreso de Abogados del Trabajo digo, hay voluntad política de aprobar este Código Procesal del Trabajo y todos, creo que todos los actores nos vamos a poner de acuerdo en que esto es necesario y le vamos a dar el debate necesario y que esto se debata antes de junio para todos es muy

importante y se apruebe y que logremos aprobar este nuevo proyecto.

Le aclaro senador Luna el tema en 1 minuto, hoy en día el proceso especial de levantamiento de fuero o de digamos protección del fuero, porque va en 2 vías, tanto cuando el empleador desea despedir a un trabajador aforado, como cuando el trabajador aforado es despedido sin contar con una un permiso de un juez, hoy en día es un proceso que relativamente funciona bien.

El proyecto tiene varias varios temas importantes, amplía por ejemplo, la prescripción, hoy es una prescripción muy corta, con una cantidad de dudas muy grandes sobre cómo se puede o no digamos aplicar ese procedimiento, entonces lo sube de 2 meses a 6 meses, eso le permite a los trabajadores claramente es proteccionista y protege a los trabajadores tener la oportunidad de analizar perfectamente si van a solicitar la protección o no y también para los empleadores tener la suficiente preparación para poderle pedir a un juez que levante el fuero, porque va en los 2 sentidos.

¿Qué es lo verdaderamente novedoso? y bueno y se arreglan unos temas muy muy técnicos que por tiempo pues de pronto en los debates con mucho gusto hacemos las intervenciones, pero temas, por ejemplo, de la participación de las organizaciones sindicales en defensa y en procura de los intereses del trabajador, que hoy ha venido siendo desarrollada por las sentencias de la Corte Constitucional...

...Ha venido siendo revisadas por la Corte Constitucional, aquí se solucionan y se incorpora el proyecto.

Pero lo verdaderamente novedoso es que utilizamos ese vehículo, ese vehículo que hoy está muy desarrollado para defender los derechos forales de los sindicalizados y de los empresarios que tienen trabajadores con fuero sindical, se lo extendemos al resto de fueros que existen y que ha venido creando en especial la Corte Constitucional, salud.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Samir Alberto Bonet Ortiz, Instituto de Derecho Procesal:

Buenas tardes Senador Blanco, Presidente de la Comisión. Muchas gracias por concederme este espacio, por alterar el orden, un saludo cordial para todas las personas, para todos los honorables Senadores y para el señor Presidente de la Sala de Casación Laboral, demás magistrados, profesores y todas las personas que están presentes en esta audiencia virtual, bueno seré muy concreto.

En primer lugar, es indiscutible la necesidad de revisar el sistema procesal laboral colombiano, el Código como se ha dicho por el doctor Botero tiene 75 años, pero no debe cambiarse solo por viejo, sino porque ya no responde del todo a las necesidades del proceso laboral.

Segundo, la labor de la Corte hay que reconocerla, de todos sus magistrados, liderados por el Presidente de la Sala y también es muy importante llamar la

atención para que el Gobierno nacional a través de los Ministerios de Justicia y del Trabajo se sume, empiece a conocer este proyecto y se sume para apoyarlo.

Bien, yo voy a hacer 2 comentarios muy concretos y van referidos a lo siguiente, lo primero, es llamar la atención como lo hemos venido haciendo desde hace algún tiempo cuando se conoció el proyecto, para que se revise cuidadosamente la técnica legislativa seguida en la elaboración del proyecto, como se ha dicho acá, el Código, el proyecto consta de 324 artículos, de los cuales rápidamente se puede identificar cerca de 175, es decir, un poco más del 50% que son reproducidos directamente del Código General del Proceso.

Acá hay un tema muy importante y es que generalmente el Código tipo es el Código General del Proceso, es decir, es el que regula el proceso de manera completa y los códigos especiales se remiten en algunas partes a ese código general del proceso.

La Corte Suprema de Justicia como se lee en la exposición de motivos, tiene la intención de lograr la autonomía del proceso laboral, es decir, que los jueces en los procesos no tengan que aplicar el Código General del Proceso, en este caso para hacerlo lo que hace es que lleva al proyecto muchas normas del Código General del Proceso. Hay otra técnica que es la que se ve enseguida en el derecho comparado, de hecho, en el proceso actual que es la de la remisión, lo que generalmente se hace al expedir un código especial distinto de el del proceso civil, es regular principios, reglas e instituciones especiales y las demás sencillamente se remite a ellas.

Nosotros hacemos un llamado muy respetuoso, sin desconocer el trabajo que ha hecho la Corte Suprema de Justicia, para que se revise en el Congreso esa técnica legislativa y se siga la tradición del derecho colombiano y del derecho comparado, que consiste en establecer reglas especiales y en lo demás remitir, hay muchas disposiciones que son necesarias, que tienen adaptaciones sustanciales que son muy importantes, pero hay muchas otras normas que son copiadas de manera literal al 100%, que realmente consideramos no debieran estar contenidas en el proyecto por varias razones que luego podemos explicar detalladamente en otro momento, pero que digámoslo acá, básicamente le restan la atención, le restan el tiempo al debate que debe dársele a instituciones que sí lo requieren de forma más directa.

Quiero dar un ejemplo, en el Código, en el proyecto se transcriben normas del Código General del Proceso sobre la expedición de copias, certificados y desgloses, si la intención del proyecto es evitar inconvenientes prácticos por remisiones al Código General del Proceso, estas 3 normas del Código General del Proceso se están copiando de manera literal, realmente eso no va a resolver ningún inconveniente, ni tampoco se está presentando en este caso.

Luego, esas normas, así como muchas otras, resultarían inútiles e innecesarias y debiéramos concentrarnos en aquellas normas que la Corte muy bien ha incorporado en el proyecto, que realmente tienden a solucionar problemas de fondo, pero hay muchas normas que se están transcribiendo simplemente para no leer por el juez laboral el Código General del Proceso y eso realmente en nuestro sentir, no es propiamente autonomía.

Queremos decir lo siguiente y es que, la autonomía del proceso laboral no se discute, pero tampoco significa que solo exista porque se regule en un Código Procesal De Trabajo todo en el proceso laboral, de hecho, el proceso laboral es autónomo al día de hoy y se remite al Código General del Proceso, en algunos países como en Chile, por ejemplo, ni siquiera existe un Código Procesal del Trabajo, sino que las normas que regulan el proceso laboral están contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y también se remite en lo no previsto al Código de Procedimiento Civil.

Entonces, una fórmula que se puede adoptar es algo como lo que se hace en materia del proceso contencioso administrativo y es establecer reglas especiales y en lo no previsto establecer la remisión, damos un ejemplo, en materia probatoria el proyecto incorpora cerca de 75 artículos del Código General del Proceso o mejor, 75 artículos regulan todo el régimen probatorio en el proyecto, resulta que de esos 75 solo hay 3 normas que son tomadas del Código actual y las demás son del Código General del Proceso, algunas tienen cambios sustanciales que vale la pena considerar, pero otras sencillamente son reproducciones literales que nosotros respetuosamente consideramos que no tienen sentido.

Ahora, el problema práctico de esa reproducción, consiste en que en el proyecto hay normas del código general del proceso que se omiten, vamos a dar un ejemplo, en el caso de los careos, en materia civil el Código General del Proceso regula los careos, poner cara a cara a un testigo con otro, a una parte con otra, a un testigo con una parte, esa norma no está en el proyecto, significa que si la autonomía que se persigue con el proyecto, implica no aplicar el Código General del Proceso, pues en el proceso laboral no habría careos y sabemos todos que es un método para practicar ciertas pruebas que es fundamental.

Podría decirse, en últimas el juez laboral aplicaría el Código General del Proceso, pero si va a ser así, entonces ¿para qué repetir otras normas si el juez laboral pudiera aplicarlas por esa misma remisión igual que lo haría con el careo?

Otra, por ejemplo, norma que falta en el proyecto, es la del desistimiento de pruebas, como lo hemos mencionado en alguna publicación, en materia civil y hoy en día en el proceso laboral se puede desistir de las pruebas no practicadas, esa norma no está incluida en el proyecto, de no incluirse o de quedar como está, ese proyecto implicaría que en

el proceso laboral no se podría desistir de pruebas no practicadas, pero esas son cosas tal vez que se pueden solucionar formalmente.

Nosotros hacemos un llamado muy respetuoso para ahí si ya... que deben guiar nuestro proceso autonomía, de nuestro proceso que es especial, creo que empiezo a tener dificultades de internet y en honor al tiempo voy a suspender en este momento. Muchas gracias señor Presidente de la Comisión por el espacio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Humberto De la Calle Lombana:

Bueno, mil gracias Presidente y un saludo a los distinguidos participantes en esta audiencia, yo primero para ser muy breve, quiero resaltar la importancia de este proyecto y la necesidad de modernizar lo que antes llamábamos el Código Procesal del Trabajo, yo creo que es una tarea además ingente y me parece que tiene enorme mérito, primero, que la propia Corte, su Sala Laboral haya emprendido esta empresa que es dispendiosa, pero segundo, como lo señaló el Presidente de la sala a través de un mecanismo de búsqueda de consensos y de una discusión muy amplia.

Luego, primero esa manifestación, pero, en segundo lugar, en virtud del problema del tiempo que ya se planteó, pues expresar que en mi caso personal estaremos totalmente dispuestos a ir lo más rápido posible, pero también de la manera más concienzuda posible, como dijo el Presidente Senador Blanco, probablemente en lo que falta de este año sea imposible, pero tengan ustedes la seguridad de que allí estaremos trabajando en este tema.

Voy a referirme solo a una inquietud que hemos venido planteando, sobre todo procedente de mi equipo de trabajo, mi unidad de trabajo y particularmente el buen número de componentes profesionales distinguidas mujeres muy importantes que han venido apoyándonos en esta tarea, queremos aportar lo que tiene que ver con el enfoque de género y hemos hecho una revisión y particularmente estas abogadas de que estoy hablando y en general las personas y las mujeres que hacen parte de la unidad, examinando el articulado para mirar desde la perspectiva de género que aun cuando a alguien le pudiera parecer curioso que se plante en un Código Procesal, pero sí creemos que hay material suficiente para presentar algunas proposiciones y generar algunas reflexiones.

En principio hemos examinado 11 artículos, pero en algunos apenas estamos deliberando, solo quisiera mencionar brevemente 4 aspectos, uno es el relacionado con la intervención del ministerio público en casos de discriminación o de violencia de género, otro la posibilidad de excluir de la lista de auxiliares de la justicia personas que hayan incurrido en transgresiones en este campo de la no discriminación y no el uso de la violencia de género.

Luego, el tercero es el de una garantía y la práctica de pruebas que involucren temas de violencia de género o de discriminación en el trabajo.

Y, por último, una solicitud respetuosa de revisión del tema de la prescripción en relación con el fuero de maternidad, que no solo es muy estrecho el término, sino que de alguna manera no es coherente con la duración misma del fuero, pero naturalmente eso lo podremos revisar más adelante.

Esa es toda mi intervención, naturalmente vamos a trabajar en todo el articulado con interés, con pasión, de manera responsable, pero quería simplemente decir en esta audiencia que queremos tener un esfuerzo particular en lo que tiene que ver con la equidad de género y les agradezco su intervención, señor Presidente Blanco mil gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Doctora Saida Andrea Quintero Martínez, Universidad del Rosario:

Muchas gracias, muy buenas tardes para todos los asistentes y vengo en representación de la Universidad del Rosario, donde soy la Directora del área de Derecho Laboral.

Bueno, desde la Universidad del Rosario creemos que el proyecto de nuevo Código tiene unos aspectos muy positivos, pero también algunos que ameritan claridades, frente a los cuales hemos incluso preparado propuestas alternativas que hemos entregado a la Corte Suprema y también hoy aquí al senador David Luna.

Como positivo encontramos la unificación de la regulación de los actos procesales, que evitarían la diversidad de interpretaciones por parte de las diferentes autoridades judiciales del país, encontramos muy positivo que se fomenta la conciliación como forma de resolución pacífica de los conflictos laborales y que mucho contribuiría a la descongestión judicial.

El proyecto otorga facultad y competencia a los jueces municipales y de circuitos laborales para conocer de conciliaciones extraprocesales y esto es importante porque hoy en día muchos jueces del país, alegan que no tienen competencia para este tipo de conciliaciones y dado que en el Ministerio del Trabajo se ha vuelto también muy complejo acudir a esta herramienta, encontramos allí un aspecto muy interesante del proyecto.

Esperamos que los jueces laborales asuman y faciliten estas conciliaciones extraprocesales, lo que esperamos que ocurra dado que el proyecto establece de manera expresa que las conciliaciones extraprocesales se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

También nos parece loable que las audiencias, sobre todo aquellas donde se practiquen pruebas, se realicen de manera presencial y en la sede del despacho con la asistencia de las partes, importante que existan 2 procesos o momentos distintos para el recurso de apelación, el que se interpone el recurso y otro diferente para sustentarlo.

Muy positiva la propuesta de la que ya se ha hablado hoy, sobre un proceso judicial especial y expedito para resolver los casos de fueros de estabilidad reforzada, en este punto tenemos 2 sugerencias, la primera, que se establezca de manera expresa que este procedimiento se utilizaría tanto para el trabajador cuya estabilidad ha sido vulnerada, como para el empleador que requiere conseguir el permiso o autorización para poder terminar el contrato de trabajo de un empleado con este tipo de protección.

Y esto es muy importante porque entiendo que esa fue la intención, pero la verdad no la vemos clara en la redacción, pero también supremamente importante porque el procedimiento que existe hoy ante el Ministerio del Trabajo para obtener estos permisos es absolutamente inoperante, de manera que, esperaríamos que esto se pudiera aclarar y en ese sentido, sería necesario también derogar de manera expresa las normas que le dan hoy competencia al Ministerio del Trabajo para tramitar estas autorizaciones de despido.

Desde los profesores que hicieron esta revisión de este proyecto, encontramos una preocupación y es la relacionada con la congestión judicial, en la medida en que se modifican las cuantías, se crean nuevos eventos para el grado jurisdiccional de consulta, nos preocupa cómo esto pudiera generar mayor carga de la que hoy tienen ya los jueces laborales.

Y por supuesto, también genera preocupación el hecho de que la mayoría de los procesos judiciales laborales en Colombia está dada por procesos de seguridad social, tenemos hoy en día más de 50.000 procesos solo relacionados con ineficacia del traslado del régimen pensional, frente a este tipo de casos consideramos que mucho ayudaría que se fije un criterio jurisprudencial para que estos procesos sean fallados de manera ágil, por ejemplo, mediante incidentes.

Planteamos en nuestra propuesta la figura del precedente judicial vinculante, donde una serie de antecedentes en el mismo sentido, podrían utilizarse como herramienta para la descongestión de los juzgados mediante un incidente.

En Brasil, por ejemplo, ya se ha logrado descongestionar la justicia con este sistema, en España también existe un esquema como el del recurso de casación en interés de la doctrina de jurisprudencia, proponemos revisar este tipo de esquemas.

En cuanto a la prescripción, el proyecto propone ampliarla a 5 años que sumados a los 5 años que se darían por la interrupción que se puede dar con un simple reclamo nos darían 10 años, la verdad es un tema que encontramos se toca en la exposición de motivos, pero no encontramos un sustento que amerite esta modificación para ampliar el periodo de prescripción, consideramos que la figura de la prescripción hoy en Colombia, la prescripción general funciona bien y que por lo tanto, no debería modificarse, estamos de acuerdo con aumentar la

prescripción en los procesos especiales como los de fuero sindical a 6 meses.

En lo que tiene que ver con el recurso extraordinario de casación, consideramos que los 20 días que existen hoy para sustentar el recurso extraordinario de casación no son suficientes, y por lo tanto, proponemos que se aumenten por lo menos a los 30 días que otrora existían, lo mismo ocurre con el recurso extraordinario de anulación, el término de 3 días que hoy existe para sustentar un recurso extraordinario de alta complejidad, no son suficientes, creemos que se deberían ampliar.

En lo que tiene que ver con el fuero circunstancial, creemos que hay una confusión porque a lo largo del proyecto se equiparan o confunden el fuero sindical y el fuero circunstancial, cuando a nuestro modo de ver se trata de figuras diferentes y esto reñiría con lo previsto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, que claramente nos dice cuáles son los amparos que corresponden al fuero circunstancial.

Finalmente, y en cuanto al arbitramento, vemos que el proyecto regula todo lo relacionado con el arbitramento tratándose de conflictos jurídicos o de derecho, pero guarda silencio respecto al arbitramento para resolver los conflictos colectivos de trabajo, consideramos que sería un buen momento también para tratar este tema y ¿por qué no regular un procedimiento arbitral permanente para resolver los conflictos colectivos de trabajo?

En síntesis, consideramos entonces que el proyecto tiene aspectos muy positivos que ya resaltamos, algunos otros que ameritan algunos ajustes y precisiones, por lo cual presentamos estas propuestas alternativas, fruto de un estudio reflexivo desde la academia, que esperamos sirvan para nutrir este debate, muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Doctora Sandra Milena Muñoz Cañas, Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT):

Gracias, bueno primero agradecerle a la Comisión Primera, al doctor Germán Blanco a la Senadora Clara López con la que hemos venido trabajando con su UTL y desde las 3 centrales sindicales CUT, CTC, CGTD y la plataforma laboral que está integrada por 11 ONGs que trabajan los temas laborales y sindicales en este país.

Bueno, lo primero, coincidimos desde la Central Unitaria de Trabajadores CUT, que hubo una amplia consulta con la academia, con los litigantes, con magistrados, la judicatura, pero no vimos la consulta con las centrales sindicales y varias veces se ha dicho en este espacio que este código es de contenido social, por supuesto.

Pero sí creemos, reiteramos y llamamos la atención que este proyecto de ley al igual que los proyectos de ley de reforma laboral que se están tramitando en Comisión Séptima, tienen que pasar por la Comisión de Concertación de Políticas Públicas Salariales, ese es un escenario que nace en virtud del Convenio 144 de la OIT, yo creo que todos los que estamos aquí lo conocemos, es un

escenario que nos parece no debió obviarse, en aras de que este es un Código Procesal Laboral, que coincidimos todos y todas en que era necesario, yo creo que en eso coincidimos.

Bueno, lo segundo, nosotros desde la CUT y con los asesores de la CUT hicimos un barrido como en 3 vías del Código Procesal Laboral, por supuesto son más de 300 artículos que no pensamos abordar en este escenario, pero sí en 3 líneas, uno, intentamos ver qué tanto enfoque desde los trabajadores y sindicales tienen varios de los artículos que regula, por supuesto que vimos alguna preocupación por los trabajadores, por varios temas de los que ya hemos visto acá.

Sin embargo, enunciamos por lo menos 10 temas que los voy a enunciar simplemente puntuales, como para dejarlos en la memoria:

1. Desde los fallos ultra y extra petita que están en el artículo 6 del proyecto de ley, identificamos que también podrían incluirse, digamos esta primera intervención viene de cara como modificaciones, a que los fallos ultra y extra petita también incluyan los derechos convencionales.

2. Desde el principio de la favorabilidad, identificamos igualmente pues en caso de duda siempre se resuelve a favor de los trabajadores, pero también poder tener en cuenta este principio en el análisis de pruebas y las convenciones colectivas, esto se usa en Argentina, por ejemplo y viene del derecho comparado.

Desde el principio de la gratuidad, nos parece importante incluir tanto trabajadores como organizaciones sindicales en las exenciones para el pago de costas, cauciones, garantías y demás en los procesos judiciales, en el principio de garantía o la garantía de indemnidad, sobre todo de cara al miedo que sienten los trabajadores y trabajadoras cuando quieren ser testigos de un proceso jurídico, poder incluir en este proyecto de ley esta garantía de indemnidad en términos de acceso a la justicia, de cara al principio de justicia probatoria, que es un principio que tiene mucho más desarrollo en España, poder pensar en sin perjuicio de la carga dinámica de la prueba, ver que los empleadores pueden acreditar algunas pruebas que normalmente se convierten muy difíciles para los trabajadores y trabajadoras, en términos de extras, nocturnas, viáticos y demás.

Y finalmente 2 temas, uno tiene que ver con el grado de consulta, que ojalá pudiésemos pensarnos en una visión más progresista, que aplique también para las organizaciones sindicales y por lo menos 3 temas nuevos que han hecho parte de la agenda laboral y sindical que desde las 3 centrales hemos creído que por más de 10 años ya insistido, uno, es que nosotros creemos que esta es una gran oportunidad para incluir un procedimiento de sumario, rápido, expedito, pero también para los casos de conductas antisindicales y de injerencia indebida por parte de los empleadores.

Y esto no es un invento de la CUT, esto lo ha dicho la comisión de expertos en las últimas observaciones

del año 2022, porque si ustedes laboristas lo recuerdan, cada vez que nosotros queremos asistir o defender una conducta antisindical, nos toca usar la tutela porque no hay mecanismo expedito; entonces yo creo que el mecanismo expedito sumario sí, pero también extendido para las conductas antisindicales o conductas de injerencia indebida por parte de los empleadores, que son 2 cosas distintas.

Hemos insistido en la necesidad de una defensoría laboral pública, en el último informe de la misión de empleo, decía la profesora Natalia de los Andes, alrededor de más del 50% de los trabajadores y trabajadoras no acceden a la justicia, todos y todas sabemos en esta sala que la mayor parte que los procesos son la seguridad social integral, pero esos casos que muy bien el doctor Gerardo Botero decía mal llamados pequeñas causas, son las causas reales de los trabajadores y trabajadoras de este país.

O sea, lo que para nosotros 2 millones, 3 millones, puede ser nada, para ellos es la vida y estos casos generalmente no llegan a la justicia laboral y estos casos normalmente o normalmente no, preferiríamos nosotros contar con la defensoría laboral pública.

Finalmente, el tercer tema nuevo que nosotros veíamos la posibilidad en algún momento y que requiere el análisis y demás, es ver la posibilidad de generar reales garantías de acceso a la justicia de esos trabajadores y trabajadoras que no, que pasan por los consultorios jurídicos, que muchas veces no son atendidos porque los consultorios mantienen reventados de trabajo, pero que podrían acercarse a uno de estos juzgados laborales municipales y que les reciban su demanda oral con el oficial mayor, garantizar el acceso a la justicia para esos trabajadores y trabajadoras que no accederían a un abogado.

Y, por último, pues desde la Central Unitaria de Trabajadores, estamos convencidos de que este código, este nuevo Código Procesal Laboral es necesario, sin embargo, sí creemos que hay que armonizar con lo que se está tramitando en Comisión Séptima con la reforma laboral, nosotros creemos que lo sustantivo debería ir primero que lo laboral, que lo procesal, sobre todo porque hemos identificado que hay temas parecidos que se están cruzando en uno y otro.

Por ejemplo, el tema de la prescripción también se regula o también se intenta regular mediante el Proyecto de Ley de Reforma Laboral en Comisión Séptima y adicional a eso termino sumándole a la intervención del doctor Humberto de la Calle, esto es un código procesal laboral o un proyecto de ley, que yo sí lo veo carente de enfoque de género, pero adicional a eso, con todo lo loable y lo interesante que pueda ser recoger el procedimiento de la Ley 1010 sobre acoso laboral, todos sabemos y todas sabemos, los que nos dedicamos a estos temas, que esta es una ley sin enfoque de género, que es una ley regresiva de cara incluso a lo que establece el Convenio 190 de la OIT, que esperamos en la

próxima o el próximo año inicie la ratificación de este convenio y creo que habría que revisarlo.

Porque de cara al Convenio 190 de la OIT, sobre violencia en el mundo del trabajo y la Ley 1010 del 2006, hay una brecha muy amplia y nosotros seguir en este Código Procesal de pronto repitiendo cosas que posiblemente no están de acuerdo con lo que dice la CEDAW, por ejemplo, de cara a la conciliación o de cara a los hechos atenuantes que tiene la Ley 1010 puede ser regresivo.

En términos generales, estos son como los puntos que habíamos preparado desde la Central Unitaria de Trabajadores CUT y teníamos una petición específica para esta Comisión y era la posibilidad de que abriéramos una mesa técnica con las organizaciones sindicales, con las 3 centrales sindicales que integran el comando unitario.

De manera tal, que esto que nosotros vemos desde el movimiento social sindical, que es una ausencia de consulta a un movimiento tan importante como el movimiento sindical, pero que adicional a eso no se haya surtido el espacio de la comisión de concertación, que además sabemos que es un espacio de consulta, digamos no es un espacio de concertación, donde se dice si sí o si no, pero es era un espacio más.

Y cuando yo la verdad escucho desde hace 2 horas (...)

(...) Sí, simplemente, cuando escucho desde hace 2 horas que este proyecto de ley fue ampliamente consultado y hacen el listado de todas las organizaciones y académicos con la que fue consultado, yo creo que con mi equipo de compañeros nos sentimos un poco ausentes en esa discusión y una visión muy paternalista también de lo que nosotros como trabajadores y trabajadoras podemos aportar a este tipo de normas, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Gerardo Botero Zuluaga Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

Gracias Presidente, no, de pronto hacer aquí uso un poco del derecho de réplica, mire Doctora, me extraña que se diga que no fue convocado ninguna organización sindical, nosotros como les decía, hicimos 2 convocatorias, el Colegio de Abogados Laboralistas, yo a nadie le mandé una invitación formal con una tarjeta, con una carta, no, se hizo una convocatoria pública, incluso muchas universidades, muchas universidades a raíz de la convocatoria que se hizo nos escribieron y efectivamente hemos atendido todas las inquietudes.

La verdad es que nosotros no cogimos organización por organización y los invitamos en forma particular y concreta, hicimos una convocatoria pública, me extraña que de pronto las organizaciones sindicales no confluyeron, incluso 2 convocatorias, como le digo, la anterior y la otra.

Lo segundo mi Doctora, mire, como yo les decía en un principio, este es un texto que se presentó

definitivamente a la Comisión, es un texto definitivo, pero no es un texto culminado o terminado, hemos atendido todas las sugerencias, muchos de los temas que usted me planteaba del enfoque diferencial de género, ya está incluido, porque hemos incluso recogido las inquietudes de la academia, de todas las organizaciones frente a esos temas específicos.

El tema que hablaba la doctora de la Universidad del Rosario, del término de los 5 años, también hemos escuchado que la doctora, la senadora Paloma Valencia también tenía esa inquietud de que era demasiado tiempo, ya también hemos ajustado ese tema para dejarlo en los 3 años, o sea, y todavía estamos escuchando porque dentro del trámite del Congreso efectivamente se pueden introducir todas las modificaciones.

El enfoque diferencial de género ya está incluido en muchos de los artículos, artículo 3°, artículo 28 los deberes del juez, entre otros tantos, gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Gustavo Guarnizo, Corporación Viva la Ciudadanía:

Y al Centro de Solidaridad, que es la agencia de cooperación de la American Federation of Labor de los Estados Unidos, muchas gracias.

Muchas gracias al doctor German Blanco, a la doctora Clara López, a todos los ponentes, al doctor David Luna, a los magistrados de la Corte que nos han ilustrado sobre los detalles de lo que es la propuesta de nuevo Código Procesal del Trabajo, yo quisiera solo referirme a algunos puntos que pueden resultar polémicos, pero que creo necesarios abordar para intentar mejorar el marco de defensa de los derechos de los trabajadores, en un mundo del trabajo tan precarizado, tan intermediado y donde es un fenómeno estructural la situación de precarización laboral.

Y en esa dirección, la primera idea que me gustaría proponerle a la Comisión para que sea considerado, es la posibilidad de que existan acciones promovidas por las organizaciones de trabajadores, acciones ordinarias dirigidas a combatir la intermediación laboral y aquellas relaciones de trabajo que enmascaran relaciones laborales, aquellas relaciones civiles o comerciales que enmascaran relaciones laborales o que encubren el verdadero empleador.

Y que pueda hacerse a través de la organización sindical, se estima que hay alrededor de 3 a 4 millones de trabajadores que laboran en sectores formales de la economía, pero cuya vinculación es informal y eso está afectando seriamente no solo los derechos de los trabajadores, sino la misma productividad del país y hay literatura que demuestra esto de manera contundente, incluyendo la misma misión de empleo del gobierno anterior, donde mostraba las anomalías del mercado laboral, entonces creo que es importante que las organizaciones sindicales a nombre de los trabajadores puedan adelantar acciones para evitar el uso indebido de todas las figuras de intermediación.

Siempre digamos tuvimos en la acción derivada de la responsabilidad solidaria, algo eficiente, pero las reformas que se promovieron desde 1990 como las cooperativas de trabajo asociado, las empresas de servicios temporales, los contratos sindicales, pues han impedido que sea eficiente hoy por hoy esta figura consagrada en el artículo 34, entonces quisiéramos que fueran los sindicatos titulares de esto.

Se ha hablado aquí de las enormes dificultades que hay en relación con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y cuando uno se aproxima al derecho comparado, encuentra que hay instituciones eficientes en Estados Unidos, como el servicio federal de mediación y conciliación, en Suecia como el instituto de mediación, en el Reino Unido como alas, en todos los países escandinavos y en Europa en general, institutos de mediación especializados en la resolución de conflictos.

Y yo creo que Colombia está en mora de mejorar ostensiblemente cómo abordar la solución de los conflictos laborales, toda vez que tal como están concebidos o como están operando en este momento, pues son claramente ineficientes.

Otra propuesta que puede ser muy polémica, pero que creo que es necesaria, porque estamos asistiendo a una arquitectura societaria dirigida a defraudar los derechos de los trabajadores, pero también con serias implicaciones en materia tributaria y societaria, entonces queríamos proponer que: en el marco de esa eventual comisión técnica, pudiéramos introducir un tema que me parece de vital importancia y es que la decisión que se tome en relación con la unidad de empresa, tenga efecto *erga omnes*.

O sea, para aquel conjunto de trabajadores que forman y que ha construido esta arquitectura empresarial, que hemos estado identificando a través de estudios que han hecho algunas organizaciones sociales y queremos dejar esto muy claro.

No, consideramos que no es un buen suceso que podamos introducir o promover la cláusula compromisoria a través de los pactos colectivos, los pactos colectivos han sido una preocupación de los trabajadores colombianos, pero también de la comunidad internacional, al punto que en el marco del plan de acción laboral del cual fui yo parte, se propuso la modificación del artículo 200 del Código Penal y una de las formas de conducta antisindical es ese uso indebido de los pactos colectivos, cuando conceden mejores derechos, creemos que los pactos colectivos siguen siendo un instrumento para debilitar las organizaciones sindicales y explican en buena medida la baja tasa de sindicalización que hay en el país y la baja incidencia que tienen las organizaciones sindicales en materia de defensa de sus derechos.

Y por último la prescripción, estamos, me parece que la prescripción de los 3 años ha funcionado, pero creo que hay algo que no está funcionando y que no se tiene en cuenta y es la prescripción para

aquellas relaciones encubiertas, como ocurre en el Consejo de Estado ¿sí? el Consejo de Estado ha dicho que la prescripción empieza a contarse a partir del momento en que el juez ha decidido que hay una relación laboral, explico, en los contratos de prestación de servicios, no puede una empresa alegar la prescripción laboral porque la relación no es laboral, es una relación de carácter civil o comercial y esto ocurre igualmente en el sector privado.

Entonces simplemente la sugerencia, la propuesta es que en aquellos casos la prescripción empiece a contarse a partir del momento en que la autoridad judicial ha determinado que estamos frente a una relación de trabajo.

Por ahora esos son los puntos que queremos dejar expuestos y por supuesto, estaremos atentos a seguir evaluando, creemos que esta es una buena reforma, que es una reforma no solo necesaria, sino urgente para atender todas las nuevas formas de organización del trabajo, la inteligencia artificial como se ha hablado aquí y las implicaciones que esa nueva tecnología tiene en la organización del trabajo, pero también en los derechos de los trabajadores, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Carlos Adolfo Prieto Monroy, Pontificia Universidad Javeriana:

Bueno, ya las presidencias ya saludaron, entonces me acojo a ese saludo, vengo del departamento de derecho laboral de la facultad de ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, soy miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, soy el Director de Responsabilidad Social del Instituto y comparezco –digamos– que a esta audiencia bajo esa doble categoría, de profesor de derecho laboral, derecho procesal laboral, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Y sobre ese particular quisiera recoger el testigo que me deja Carlos Guarnizo para señalar lo siguiente, desde hace más o menos unos 4 - 5 años, más tiempo ¿no? hemos venido trabajando en conjunto la facultad de ciencias jurídicas, el departamento de derecho laboral que ha tenido el gusto de contar con el doctor Guarnizo como uno de sus profesores preclaros, porque muestra el espíritu que siempre es de concertación y de aula abierta que ha tenido nuestra facultad, junto también con otros actores sociales y bajo el amparo del comité sueco de industria, el Consejo Sueco de Industria, hemos venido trabajando en un proyecto que es el de la construcción de un instituto de mediación, que en últimas también refleja la posibilidad de incorporar en el sistema de resolución de conflictos laborales, individuales y colectivos, mecanismos distintos a la acción judicial.

Y yo creo que es pertinente poner ese tema dentro de la perspectiva y del radar de del Congreso de la República, para que entendamos que la resolución de los conflictos jurídicos y sociales no necesariamente tiene que ser una resolución judicial, sino que se puede acudir a todos aquellos mecanismos que

garanticen precisamente la eficiencia, la eficacia y la mejor solución posible.

La próxima semana en la Embajada de Suecia se estará publicando el resultado de este análisis, los queremos invitar, en su momento se hará extensiva esa invitación para que nos acompañen y para que tengan la posibilidad de tener acceso al resultado de este trabajo de investigación y pues desde luego, hacer el correspondiente análisis en lo que sea pertinente.

También pues quiero señalar que pues lo que llama la atención en este momento de la Comisión, pues es una reforma procesal, es una reforma que recae sobre el código procesal del trabajo y de la seguridad social, que busca contemporizarlo y en ese sentido, vale la pena atender que pues lo que ya se ha dicho –digamos– se pondera el hecho de la unificación de las normas procesales, pues en un único código que recoja la mayoría de las disposiciones que regulan el procedimiento judicial laboral, pero sobre ese punto sí quisiera recoger las palabras de Samir Bonet, en el sentido de que tenemos que tener cuidado con la depuración y evitar las repeticiones innecesarias en las normas.

Y al momento en que evitemos esas repeticiones, sí podemos concentrarnos en cosas que pueden facilitar y pueden hacer muy fluido el que hacer a la hora de la reforma, en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el grupo de laboristas presidido por el doctor Ernesto Forero, quien nos acompaña, pues ha venido liderando un grupo de trabajo que ya de un tiempo para acá, si no me equivoco más de unos 2 - 3 años, hemos venido conversando sobre estas cosas, insumos que le han sido transmitidos al doctor Gerardo Botero, Presidente de la sala de Casación Laboral; a sus magistrados auxiliares, grandes colegas, amigos, gente muy brillante, que también ha hecho los aportes correspondientes y hemos podido identificar unos puntos que quedan plasmados en el proyecto.

Sobre todo, lo que tiene que ver, por ejemplo, con el desarrollo del proceso ejecutivo laboral, ese digamos que es un punto bien importante que vale la pena que la Comisión lo tome en cuenta.

Otro punto que es muy importante es el de la unificación de los procesos de fueros, sobre el particular lo que decía Camilo y lo que el senador Luna preguntaba en su momento, acá lo importante es entender que los fueros en este momento se están tramitando por vía de tutela, con lo cual, primero, se tienen unas decisiones que pueden generar incertidumbre y segundo, se evita el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, utilizándola para lo que no es en sí misma y volviéndola un especie de medida cautelar.

Entonces vale la pena que retomemos también ese punto de la unificación de los procesos de fuero, para que tengamos presente que ese es un atributo que es propio de la competencia de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, a modo de

depurar la doctrina, depurar la jurisprudencia y generar seguridad jurídica.

También me parece que, debemos resaltar el punto que tiene que ver con el trámite del recurso de casación, en la medida pues en que implica una innovación en el trámite del recurso extraordinario y hace que efectivamente la jurisprudencia de la sala de casación laboral vuelva a ser rectora en materia laboral y de seguridad social.

Quisiera también llamar la atención de 2 puntos que me parecen muy importantes, en cuanto tiene que ver con el trámite del proceso y es el de la competencia nacional por cargas por cargas de trabajo en los despachos judiciales, un punto importantísimo que lo empezamos a hablar desde cuando empezamos a hablar en el instituto del efecto del artículo del Decreto 806 de 2020, porque resulta que la conflictividad laboral se concentra en las grandes capitales, que son núcleos digamos industriales y de trabajo formal, que es donde se da la conflictividad laboral, pero hay otros juzgados laborales en otros circuitos que no tienen la misma carga.

Entonces nos encontramos con un uso inadecuado, con un uso ineficiente de los recursos de la rama y si sobrecargamos y hacemos que sea más, digamos más demorado el trámite en las grandes capitales, con la consecuente mora judicial y con la consecuente congestión.

Entonces el hecho de repartir los asuntos, más por una competencia nacional que por una competencia territorial y eso nos sirve para ir superando en la medida en que la tecnología nos lo permite, ese atributo del factor territorial de competencia que era dado pues cuando en el siglo XII el papa Gregorio VII se inventó el derecho procesal, pues estamos en el siglo XXI, yo creo que podemos pensar en que podemos superar esas tradiciones casi milenarias.

Y otro punto que tiene que ver con esto y que también quiero llamar la atención sobre ese particular a la sala, es que identificados ya en términos estocásticos los puntos que generan congestión, hay uno que es muy crítico y que además tiene 4tro controles dentro del trámite de proceso y es el de los atributos del saneamiento del proceso, tenemos admisión de la demanda, proposición de excepciones previas, saneamiento en la audiencia y además saneamiento a la hora de dictar sentencia de primera y de segunda.

Entonces estamos haciendo 5 veces algo que quita tiempo y que, además, se puede hacer de manera digámoslo casi que orgánica, utilizando tecnologías de comunicación y de la información y ese punto tiene que ver con el famoso auto admisorio de la demanda, en su intervención el doctor Botero señalaba que cada despacho tiene su código y ese código se vuelve relevante cuando se quiere deshacer de trabajo.

Entonces yo me puedo inventar una causal de inadmisión de la demanda, que sea descifrada por el oráculo de Delfos, para que nadie me inadmita y

entonces yo rechace y entonces me quito ese trabajo de encima.

Entonces si nosotros encontramos que ese es el primer coto hoy en día en Bogotá... yo tengo una demanda que presenté hace año y 2 meses y no me la han admitido y es una ineficacia, es un tema sencillísimo, pero está el despacho porque precisamente, no ni siquiera, está radicada, porque necesita el auto admisorio.

Entonces podemos hacernos un favor, favorecer la celeridad cambiando el auto admisorio por un auto de trámite, que sea auto de abocar conocimiento, ese auto que aboca conocimiento sirve para empezar el trámite del proceso y no implica un desmedro en las garantías procesales de las partes ¿por qué? Porque si se aboca conocimiento el demandado podrá interponer las excepciones previas que considere procedentes, que asimismo son causales de inadmisión de la demanda y en la primera audiencia del proceso ordinario como queda en su diseño, se puede entrar a resolver, entonces ahí estamos eliminando un coto, que lo que hace es demorar el trámite procesal en desmedro del acceso a una administración de justicia pronta y cumplida.

Señalados esos aspectos y pues con la venia de quienes represento, si es que los represento, porque en últimas no represento a nadie, queremos señalar algo muy importante, las últimas reformas procesales que se han hecho en el país han corrido, han estado acompañadas por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, es una institución que ya tiene una trayectoria muy amplia, además de reunir a expertos de varias especialidades en materia procesal y vale la pena que la Comisión y si lo tiene a bien el órgano legislativo, se acompañe y se asesore con el Instituto, estamos perfectamente a disposición para escuchar a todas las voces, porque en el instituto tienen cabida todas las voces, desde una perspectiva técnica y con el ánimo de acertar.

Nos importa que tengamos un Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contemporáneo, que sirva para la resolución de conflictos de la mejor manera posible en el mundo del trabajo y de la seguridad social, y que además, cuente digamos con el soporte técnico que necesitan las normas procesales y que esa norma procesal a su vez se integre y acá yo creo que el doctor Guarnizo me va a acompañar en esto, hagamos una cruzada por implementar mecanismos de resolución de conflictos adicionales al conflicto judicial, los abogados, las abogadas que necesita el país no son los litigantes (...)

(...) Con su venia Presidente, sino aquellos que son capaces de identificar conflictos y ayudar a la resolución de estos del mejor modo posible.

Señor Presidente y Comisión, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Luis Javier Osorio López, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

Cinco minutos, buenas tardes, muchas gracias señor Presidente de la Comisión, señor presidente de la sala laboral y cordial saludo a todos los asistentes.

Definitivamente lo han dicho todos y coinciden al menos en un solo punto, que se necesita un Código de Procedimiento Laboral, en eso están de acuerdo, se han presentado una serie de inquietudes, ideas y de pronto correcciones, diría después de leer el estatuto, que prácticamente todas están dentro de los 320, que pueden subir a 350 artículos, prácticamente están todas, protección del género, protección del sindicato, procedimientos del proceso, procedimientos en los casos de fueros, etcétera, etcétera.

Visible que se debe de corregir es no elevar a 5 años la prescripción, sino rebajar, dejarla en los 3 que está, que es suficiente, en sí para mí y van a verlo ustedes, este Código es integral, es de integración, a su vez es sistemático, a su vez es coherente y a su vez es ágil, ágil en cuanto a los términos, no podemos de ninguna manera pensar que mañana un proceso con este Código no se va a prolongar un poco, porque todo eso va a depender de la formación jurídica procesal que tengan los abogados del uno o del otro bando, de empleadores o de trabajadores.

Entonces frente a eso, es algo que es impredecible, lo que sí pienso yo es que hoy con la tecnología, el proceso va a reducirse, va a reducirse, pero para ello habrá que contar con la colaboración del litigante profesional y sobre todo el litigante del empleador.

Se lo digo por qué, me tocó aplicar desde el la Ley 105 del 31, que se aplicó al Código de Procedimiento Laboral y ese era el código de procedimiento, mejor el Código Judicial, me tocó aplicarlo, me tocó a veces inadmitir la demanda porque no se aportaba el papel sellado, a veces decirles a las partes traigan el papel para poder tramitar y hay queda en suspenso el proceso.

Y resulta que cuando llega el Código de Procedimiento Laboral en el 48, era un Código para menos de 6 meses y el tiempo hizo que se fuera prolongando y cuando hablo de los abogados, que deben concientizarse, existían y existen abogados que contratan la defensa por meses, por años, decirle al empleador bueno este negocio usted no lo gana, pero nosotros lo vamos a sostener, a usted lo condenan, lo vamos a sostener para que salga dentro de 3 - 4 años y luego llegaba al tribunal y lo mismo.

Entonces son los abogados con todo el respeto que me merecen, los que a veces prolongan los términos, porque contratan por una razón, a ver es que aquí la condena es de 1000 millones de pesos, los tendría que pagar cuando salga la sentencia en 6 meses, pero no es a buscar que esto se vaya a 6 años, mientras tanto tú trabajas con esos 6 millones de pesos y cuando venga el día de pagar pues ya tú has ganado lo suficiente para pagarlo.

Lo que tenemos que pensar en este momento, es que este procedimiento es el vehículo expedito para el reconocimiento de los derechos laborales, de los derechos en general, tanto para el empleador como para el trabajador, es el vehículo decía esta semana por allá en una charla, son los hilos del tren que

van a ir deslizando los vagones que llevan la norma sustancial.

Y la norma sustancial hay que protegerla por encima de cualquier cosa, a esa sí nos dice la Constitución, es la sustancia la que usted tiene que recoger en el proceso, las formalidades o sea el procedimiento, eso mientras no se viole el derecho de defensa vaya usted velándolo de acuerdo a un principio importante que trae el Código en este momento, el proyecto, el derecho de libertad, el principio de libertad para que el juez piense de qué manera y de qué forma va a ir deslizando esos vagones, ese procedimiento y de qué manera va a ir frenando aquellos burdos memoriales que a veces el abogado presenta para ir torpe siendo el procedimiento.

Mencionaba ahora el doctor que ha sido un problema los permisos sindicales, los permisos para despedir o el fuero, la verdad es que nunca lo he visto, porque ese trámite y ese procedimiento se ha dado en los tiempos que trae el Código y de manera rápida, que de pronto se trate de entorpecer para que ese permiso o la providencia no salga rápido, ya eso depende mucho del juez, porque un proceso que puede demorarse 3 – 4 meses, puede durar 1, 2 o 3 años perfectamente.

Entonces como les digo, todo va a depender, como siempre ha dependido, de la instrucción, de la educación que se le dé al abogado en el pregrado, que se le dé al abogado en el pregrado acerca de cómo es que se debe presentar a los procedimientos que trae el Código.

Pero este Código me parece después de haber revisado tanto y haber asistido a alguna reforma que fue la Ley 712 del 2001, asistía esa redacción y más o menos es muy parecida a esta, obvio que esta la veo mucho más técnica y sobre todo porque trae normas para proteger a todas aquellas personas que tienen barandas o talanqueras para la aplicación de la tecnología, el sector rural, las etnias y todos aquellos que tienen tropiezos en la tecnología y va a ser el juez en su momento el que va a decidir si es presencial o si es virtual, pero la protección está allí, allí, yo no le veo ningún problema.

Así entonces que muchas gracias a los de la Comisión, muchas gracias a los coordinadores y que esa voluntad que hoy se están fijando se llegue a consolidar para que sea un Código lo más pronto y logre cortarse definitivamente ese cordón umbilical que trae el Código Laboral y el Código De Procedimiento Laboral del Código Civil, no importa que se repitan normas, estamos repitiendo normas desde la Ley 105 el 31 en todos los procedimientos, tanto civil, como laboral, como administrativo, e incluso hasta penal, pero no es malo de ninguna forma el hecho de que yo traiga una norma de allá para acá.

Lo que estamos es integrando, sistematizando para que un Código sea coherente y ágil y eso es lo que yo veo en este Código, lo veo ágil, así que para adelante y muchas gracias por haberme invitado a

este sendero que comienza y que sé que va a ser de mucho fruto, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Doctora Rosa María Gutiérrez Vargas, Universidad Autónoma del Caribe:

Muchas gracias, bueno ante todo buenas tardes a todos y todas, darle las gracias por esta invitación a esta audiencia pública mixta, sobre este proyecto tan importante como bien le decía quién me antecedida, es una deuda que se tiene desde el año pues 48, un Código totalmente constitucional, pero un Código que requiere de unos ajustes y de unas actualizaciones ante comportamientos ya de costumbres que se vienen utilizando en el proceso laboral y de la seguridad social.

Desde la Universidad Autónoma del Caribe, especialmente de la facultad de jurisprudencia, la docente Elsa de la Rosa Berdejo, quien es magister y asesora en derecho laboral y de la seguridad social, pues quien les habla también magister en derecho procesal ya con 20 años en la docencia, regento la cátedra de derecho procesal y derecho procesal laboral y soy la directora del consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma del Caribe y es estos aportes que voy a realizar los voy a hablar además de la academia, lo voy a hablar desde esa voz de ese ciudadano, de esa parte social, que también es una columna importante en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Que, si bien el legislador en normas actuales le ha llamado pequeñas causas, son procesos importantes que se llevan por parte de nuestros estudiantes en el consultorio jurídico y que tienen una limitación en cuantía, como es esos 20 salarios mínimos.

En primer lugar, el factor territorial, pues escuchaba también a uno de los docentes manifestar que ya toda esta virtualidad y todo lo que se ha presentado en las nuevas tendencias permiten que los procesos laborales puedan tramitarse a nivel nacional, pero quería hacer una acotación en cuanto a esa competencia, que considero sigue siendo protagonista en esa redacción de la reforma del Código De Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y es el demandante elige el lugar donde se va a conocer tu proceso, ya sea el lugar de prestación de servicio o ya sea el lugar del domicilio del demandado.

Recordemos que hubo normas procesales que hicieron unos cambios estructurales y que nuestra Corte Constitucional se pronunció por inexistencia precisamente por ese derecho de acción, por ese derecho de acceso a la justicia y que la redacción de este factor territorial, precisamente nos dice que si yo presento una demanda a mi elección digamos ante el juez de Barranquilla, pero por esas situaciones de estadísticas, de descongestión que debemos apartarla totalmente de una norma social, se manda para la ciudad de Cali, por decirlo así, por la virtualidad no había problema y llega la norma y nos coloca una restricciones y nos dice siempre y cuando la demanda sea bajo pruebas documentales.

Sí, bajo ese requisito podríamos decir sí, pero no sabemos la contestación de la demanda si va a requerir unas pruebas diferentes a las documentales, como también esa facultad oficiosa del juez, puede también generar unas pruebas que no sean documentales.

Hago énfasis en esto, precisamente por ese ciudadano y por esa voz de ese ciudadano, porque muchas veces –y eso es algo que todos conocemos–, hay juzgados que son morosos, nosotros tenemos casos acá donde una renuncia de un poder hemos tenido 3 años y 4 años para su aceptación, sobre todo cuando se nombran juzgados de descongestión y se envía el proceso y regresa y viceversa, muchas veces hay que usar la presencialidad para que ese ciudadano pueda llegar y tener el acceso a la justicia.

Lo comentaba anteriormente quien exponía y decía que no podemos olvidarnos de ese ciudadano que está allí, que muchas veces queda cesante y que no tiene medios ni formas para poder acceder presencialmente a un escenario, ni a un internet, ni tiene herramientas para ello y lo digo con toda la experiencia del caso, porque son casos que nosotros trabajamos en el día a día en el consultorio jurídico y centro de conciliación.

Entonces, así las cosas, pienso que debería revisarse un poco este articulado en cuanto a estadísticas y descongestiones del Consejo Superior de la Judicatura, porque no podemos permitir que una situación de congestión o de descongestión supere algo fundamental como es el acceso a la justicia, sobre todo ese ciudadano más necesitado y cesante, que ha quedado y está reclamando sus derechos sociales.

En segundo lugar, hacer énfasis en algo que ya se ha mencionado, no voy a profundizar y lo manifesté el doctor Humberto de la Calle y es el género, ya tenemos unas directrices muy claras por parte de nuestra Corte Constitucional y esas directrices es que cualquier juez de la república, incluso cualquier persona que se encuentra facultada por ese artículo 116 de la Constitución Política, de administrar transitoriamente justicia, debe realizar un enfoque de género y los procesos laborales y de la seguridad social, no son la excepción.

Pues en estos procesos, a veces tenemos este conflicto oculto y en los procesos de acoso laboral sale a relucir, pero en lo que respecta algunos otros procesos, la principal causal ha sido el enfoque de género o situaciones de violaciones basadas en género y es importante que si se ha traído tanta norma, tanta redacción, también se piense en un protocolo por parte del juez laboral y de la seguridad social, para hacer ese enfoque de género cuando ya tenga ese contacto con las partes mediante ese principio de intermediación, que sabemos que es en las audiencias.

En tercer lugar, o como tercer aspecto, quería resaltar que en la nueva codificación pues se traen a colación algunos términos relacionados con el Artículo 80 del proyecto y esa redacción debe

ser mucho más integral, mucho más incluyente, textualmente se habla de personas sordas, se habla que cuando haya una discapacidad auditiva, pues se van a tomar a entender desde el idioma castellano, se dice personas que se den entender por signos.

Pero aquí considero que es un artículo que excluye las demás discapacidades, no podemos ser ajenos a normas internacionales y nuestro derecho laboral y de la seguridad social, tiene una base muy fuerte como son las normas internacionales y esas convenciones de vieja data, pero también convenciones de las Naciones Unidas, de las personas con discapacidad, como también leyes que ya tienen una trayectoria en Colombia, como es la Ley 1996 del 2019, los decretos que las reglamentan, no podemos hablar solamente de una persona sorda, tiene que ser más incluyente este articulado para eliminar barreras comunicacionales, como también barreras actitudinales y estar bajo un esquema que es el modelo social, que es el modelo de derechos humanos.

En otra parte está el artículo 251, es la parte A de la conciliación, se habla de condición de incapacidad, considero que debe revisarse la redacción de la norma, puesto que no es lo mismo hablar de una incapacidad que de una discapacidad, son términos completamente diferentes, de igual manera la norma habla si alguno de los demandantes o de los demandados fuera incapaz, también es algo que hay que revisar a la luz de la Ley 1996, los únicos incapaces son las personas menores de edad, porque ya desde la Constitución Política artículo 14, convenciones de vieja data, Convención de las Naciones Unidas, pero también la Ley 1996 todas las personas se les presume una capacidad jurídica.

Entonces sería importante revisar esa redacción, porque tiende a confundirse el término de incapaz con que no debe existir ya en nuestra legislación, salvo las excepciones que acabo de mencionar, con incapacidad, son 2 cosas totalmente diferentes.

También hacer énfasis en lo relacionado al principio de la publicidad, este es un aspecto que en nuestro artículo 43 de la actual norma, pues es un principio rector y establece que las audiencias y eso lo trajo, lo trajo no porque era eso nació con el Código del 48 (...)

(...) Gracias, en ese principio de publicidad se restringieron las facultades que tenía el juez de que esas audiencias no fueran públicas, sino fueran privadas, considero que se dejó a las facultades que tiene el juez a la mera liberalidad, considero que deben rescatarse nuevamente esas facultades aludidas en la redacción de la norma, porque el juez laboral es un ser humano y es importante siempre tener unos linderos establecidos, sobre todo ante tantas distinciones que se vienen dando, la norma actual dice buenas costumbres y dice también el orden público, la nueva norma la desaparece, la deja a criterio del juez según mi juicio y sería importante rescatarlas.

Con esto termino mis observaciones, no sin antes felicitar a los que han sido redactores de esta nueva codificación, que como lo decía inicialmente es una deuda histórica, como lo es lo que establece el artículo 53 de la Constitución Política en lo que es el estatuto del trabajo.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Doctora Nataly Hiles Torres, Abogada de la Confederación de Trabajadores de Colombia:

Muchas gracias, un fraternal saludo para los Honorables Senadores, Magistrados y asistentes a esta audiencia pública y un agradecimiento muy especial al senador Germán Blanco y a la senadora Clara López por la invitación a participar en este espacio de gran importancia para los trabajadores y trabajadoras.

La Confederación de Trabajadores de Colombia CTC, reconoce las bondades del proyecto en el entendido que el actual Código Procesal del Trabajo data de 1948 y es claro que se requiere una actualización de la normativa adaptándola a las nuevas realidades sociales del mundo moderno, teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

Así mismo, reconocemos la convocatoria pública que realizó la Corte Suprema de Justicia, en donde tuvo la participación la comunidad jurídica y académica, colegios de abogados laboristas, para la construcción y conciliación y consolidación del texto final, sin embargo, manifestamos nuestro sentir en que no se realizó la consulta tripartita conforme lo dispone el Convenio 144 de la OIT, en el entendido que no es una consulta ampliada, sino en el marco de la comisión permanente de concertación de políticas salariales, que tiene como función constitucional concertar las normas no solo salariales, sino laborales en los términos del diálogo social.

Es de resaltar que, actualmente está en debate en Comisión Séptima del Honorable Congreso, el Proyecto de Ley de Reforma Laboral mediante el cual se busca actualizar el derecho sustantivo del trabajo y con las nuevas formas de trabajo y recuperar así los derechos laborales que han sido suprimidos con las reformas anteriores.

Consideramos que en este momento tan crucial para los trabajadores y trabajadoras, es importante que exista una armonía entre la parte sustancial y la parte procedimental, desde el Comando Nacional Unitario aportaremos al debate legislativo presentando nuestras proposiciones y comentarios para contribuir significativamente a la consolidación del nuevo Código Procesal del Trabajo, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Felipe Quintero, Quintero Quintero Asesores:

Tranquilo, no hay ningún inconveniente, muy buenas tardes a los Honorables Magistrados, Congresistas y asistentes a la presente sesión.

A mí no me gustaría repetir lo que los interlocutores anteriores mencionaron en relación a los comentarios que se tienen del proyecto de ley, entonces me gustaría simplemente hacer una acotación de una dificultad práctica que se puede presentar y una serie de comentarios adicionales desde el punto de vista técnico, algunos artículos propuestos por los honorables Magistrados.

Comienzo por la dificultad práctica y es que si bien celebramos desde el sector empresarial la eliminación de los procesos de única instancia, es decir, de los juzgados de pequeñas causas laborales, sí es importante tener en cuenta el efecto práctico que esto sucede en los juzgados del circuito y en los juzgados municipales que se van a crear, porque si bien se descongestiona los tribunales y la Corte Suprema de Justicia, pues este simple hecho si no se crean nuevos puestos de trabajo, es decir, más jueces del circuito y más jueces municipales, pues la congestión que hoy en día tenemos arriba, va a ir abajo hacia los juzgados municipales creados recientemente y los juzgados del circuito.

Esa sería un poco la acotación de la dificultad práctica, de lo que se podría aprobar en este Congreso.

Ahora bien, en relación a las acotaciones técnicas, el artículo 135 trae la posibilidad de que la confesión judicial admita una prueba en contrario, pero esto lo que hace es que se pierda la esencia propia de la confesión, porque si yo en un interrogatorio de parte confieso, pero se admite una prueba diferente a esta que la contradiga, pues estamos dejando sin efecto el propósito o el sentido propio de la confesión judicial en un interrogatorio de parte.

Ahora bien, en virtud del artículo 251 que son el literal D, que demuestra o que trae las consecuencias por la inasistencia injustificada del abogado o del curador a la audiencia inicial, me parece interesante las 2 consecuencias que trae el proyecto de ley, pero me parece desproporcionado plantearle al director del proceso, es decir, al juez, que deba escoger la una o la otra, yo creo que el legislador puede ser claro en determinar cuál es la consecuencia para el abogado o para el curador y que el director del proceso simplemente se ciña a lo que el legislador determina y no ponerlo en una disyuntiva de aplicar una multa o presentar una queja o compulsar copias ante del Consejo Superior.

También tengo que repetir y va a ser el único elemento que voy a repetir y celebrar la creación del proceso especial relacionado con la estabilidad laboral reforzada, considero que esto de plano sí va a resolver un problema práctico en la justicia y es que hoy en día pues todas estas situaciones se están ventilando ante los jueces de tutela, que no siempre son jueces de la especialidad laboral y muchas veces esto lo que nos está llevando es a una desorganización en relación a los criterios que plantea la misma Corte Constitucional y el mismo Consejo de Estado y la unificación de esto de verdad

que va a ser beneficioso tanto para los trabajadores, como para las empresas del país.

Y quisiera finalizar con 2 aspectos, uno, considero muy loable y muy interesante completar todo lo relacionado con el proceso ejecutivo, solo tendría una sugerencia y es incluir la excepción de prescripción que no está dentro del proyecto de ley, como una de las posibilidades de excepción previa.

Y finalmente, quisiera terminar mi intervención haciendo alusión a algunas de las intervenciones anteriores, en donde se menciona que es importante no repetir lo establecido en el Código General del Proceso, considero que es importante que aquí se debata y se instauran pues las normas propias del proceso laboral y todo aquello que no sea propio del proceso laboral, pues se remita al Código General del Proceso como cualquier otra especialidad del ramo privado del derecho, muchísimas gracias para todos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Doctora Katia Ogaza Montes, Certicamara:

Claro que sí, buenas tardes para todos, espero tener su atención a estas horas de la tarde, primero que todo, Certicamara es una entidad de certificación digital, fue creada en el 2001 por las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cúcuta y Confecamaras y Aburra Sur, con el propósito de brindar seguridad jurídica y técnica a las transacciones que se llevan en el mundo digital.

¿De dónde nace Certicamara? de la Ley 527 de 1999, la cual se encarga de regular todo lo que tiene que ver con mensajes de datos ¿qué es un mensaje de datos? es toda esa información generada, enviada, creada, en el medio digital y en el medio electrónico.

Y es precisamente por esta razón que estamos hoy acá, vemos la oportunidad de hacer comentarios a este nuevo Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, porque como bien lo decía el magistrado Gerardo Botero, la normatividad debe acoplarse, debe adaptarse y debe evolucionar con lo que estamos viviendo ¿sí? así que posterior a la pandemia, pues vemos o vimos con muy buenos ojos la creación del Decreto número 806 y la posterior ley que lo hace permanente, la 2213.

Sin embargo, tenemos ciertos comentarios como para fortalecer el uso de las herramientas tecnológicas en el nuevo Código Procesal Laboral y de Seguridad Social ¿sí?

Desde Certicamara estamos comprometidos con la transformación digital del país y además en la democratización de las herramientas tecnológicas, es por esto que para nosotros es indispensable que pues los aquí reunidos tengamos en cuenta 3 herramientas principales y que en la práctica hemos venido y nos hemos dado cuenta que lastimosamente no se han puesto en funcionamiento, aun cuando fueron creadas desde 1999.

Entonces ¿cuál es nuestra finalidad? es que se garantice la seguridad jurídica y técnica en los trámites realizados en los procesos laborales y de

seguridad social ¿cómo puede asegurarse esto? Primero, determinando la, validando la identidad de las personas o los intervinientes en el proceso ¿sí? ¿esto cuando pasa? cuando tenemos audiencias virtuales para todos los jueces de la República, independientemente de si son civiles, laborales, penales, es indispensable tener la seguridad de que la persona, de que tanto el demandante, los demandados, todos los intervinientes son quien dicen ser ¿sí?

El otro punto es muy muy importante, es el de determinar en qué momento se envió una comunicación a los jueces ¿sí? ¿esto cómo se puede validar? con la utilización de herramientas como lo que se llama correo electrónico certificado ¿sí?

Y otra tercera herramienta que es indispensable para los procesos que se llevan a cabo en todas las jurisdicciones, es la digitalización certificada con fines probatorios ¿por qué? Pues porque son indispensables a lo largo del proceso ¿sí?

Entonces estas herramientas son un aliado para el logro de los objetivos del estado y también para los objetivos que plantea este proyecto de ley, por eso es indispensable su utilización, porque representan y resguardan derechos fundamentales como son el debido proceso y el de defensa de los intervinientes.

Ahora ¿qué ha pasado en la práctica? como anteriormente lo estaba diciendo nosotros somos una entidad de certificación, somos una empresa privada, en la práctica nos buscan porque lastimosamente en la rama judicial y en los mismos ciudadanos, no tenemos lo que se llama educación digital y, en consecuencia, no conocemos la utilización o no conocemos que existen ya herramientas que pueden hacer mucho más fácil la participación en uno de estos procesos.

Por eso les pedimos a ustedes, a todos los intervinientes y es así como lo hemos hecho conocer en nuestros comentarios, que si bien hemos dentro del proyecto de ley existe la oportunidad y existe sí, hay ¿cómo decirlo? existe la ventaja de las herramientas digitales, es necesario para nosotros que queden de manera clara y específica dentro del proyecto de ley.

Porque si bien lo mencionan y mencionan muy someramente la Ley 2213 y la justicia digital, es necesario que tanto los ciudadanos como los mismos jueces, conozcan y utilicen las herramientas que ya existen.

Entonces muchísimas gracias, estos comentarios, nosotros tenemos comentarios a varios artículos del proyecto de ley, serán llegados a ustedes para su conocimiento y pues para que si lo consideran pertinente puedan incluirse dentro de este proyecto, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Andrés Rodríguez Morales, Universidad de Los Andes:

Muchas gracias señor Presidente, voy a ser súper respetuoso del tiempo porque ya creo que

todos estamos muy cansados, muchas gracias también a los Magistrados de la Sala Laboral por su especial atención, yo represento al semillero de investigación trabajo y derecho de la Universidad de los Andes, es un semillero del que hacemos parte de los profesores de planta, los profesores de cátedra y varios estudiantes de pregrado y postgrado y es un espacio interdisciplinario en el cual hacemos intervenciones específicas en temas de derecho laboral y la seguridad social.

Quisiera empezar diciendo, resaltando los hallazgos de la misión de empleo 2020, la contribución de Natalia Ramírez, que dice que según la encuesta de calidad de vida el 61% de las personas que tienen problemas laborales no hizo nada, entonces un poco al inicio de esta audiencia el Magistrado Botero decía como bueno, ojalá la sociedad sea menos conflictiva en temas de asuntos del trabajo y la seguridad social.

Sin embargo, parece que todavía no es suficientemente conflictiva, porque el 61% de las personas que tenía problemas laborales y que debía acudir a la justicia no hizo nada, entonces yo creo que en lugar de eso habría que pensarse que el Código Procesal del Trabajo debería tratar de invitar a estas 60 personas que tuvieran necesidades jurídicas insatisfechas, de acudir a la justicia.

Entonces de tratar de eliminar las barreras de acceso a la justicia a la mayor cantidad, en lo que esto sea posible y entonces en eso quisiera retomar lo que decía el gobernador del Colegio de Abogados al principio y es que pues el Código Procesal del Trabajo resuelve conflictos sociales, en los cuales hay pues desigualdades materiales evidentes, en la que una parte es más poderosa que otra.

Entonces ojalá la especialidad y autonomía del código sirva para identificar que eso que pasa en la materialidad, que es que hay una parte mucho más poderosa que otra y podamos tratar de balancearlo, de forma de que, pues ese 61% de las personas que no pudieron acudir a la justicia, en realidad lo hagan.

Hay 2, digamos nosotros el 6 de octubre le remitimos a todos los ponentes, a los coordinadores ponentes y los ponentes, unos comentarios que ya también habíamos remitido a la Sala de Casación Laboral, con algunos detalles de texto, sin embargo, en esa intervención no hicimos referencia a 2 cosas que encontramos después, que nos preocupa.

La primera cosa que nos preocupa, es la redacción del artículo de la apelación, que parece haber convertido el principio de la consonancia en una regla, nos preocupa eso un montón, porque de nuevo, la conciencia jurídica quería proteger el Código de una crisis jurídica social y que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, por ejemplo, en la Sentencia C-170 de 2010 y antes en la C-968 de 2003.

No creemos que la consonancia se volvería una regla, creemos que debería operar en los casos en los cuales no hay derechos renunciados, como lo ha dicho la Corte Constitucional, pero el Código

parece pues saltarse ese hecho y nos preocupa eso un montón.

Nos preocupa un montón también el aparte probatorio del Código, como algunos lo mencionaron, casi que reproducen muchas normas del Código Procesal... en el proceso en lugar de tener normas autónomas, eso nos preocupa por una razón muy sencilla y es que no resuelve los problemas que hay en la materialidad de los procesos laborales.

Entonces, por ejemplo, hay una antinomia clásica entre los procesos laborales que siempre se discuten todas las pruebas de derecho procesal laboral en varios procesos, que sería entre el artículo 125 de la propuesta y el 127.

Entonces el 127 y esos 2 artículos en resumen se contradicen, porque dice que el juez no puede decretar de oficio una prueba que no haya sido aportada por la carga dinámica de la prueba, eso no tiene ningún sentido en derecho procesal del trabajo, porque a veces se necesita la historia laboral, por ejemplo, digamos es imposible resolver en el fondo ese conflicto a pesar de que la parte no la haya aportado, entonces debería quedar muy claro, que pues ese deber debe tocar pruebas de oficio prevalece sobre digamos esas carga dinámica de la prueba.

Al respecto, nosotros nos pronunciamos recientemente en un expediente de tutela por invitación de la Corte Constitucional, que está conociendo una acción de tutela en contra de una sentencia de una sala de descongestión laboral y entonces va a salir, por ejemplo, una sentencia de unificación de... al respecto si todo sale bien.

Otras cosas el Código no las dice y son súper angustiantes, eso me preocupa un montón y eso lo discutí con la doctora Saida a quien le mando mi saludo, que ya dejan de existir las salas de descongestión laboral muy pronto y esa sí fue una gran reforma al sistema de administración laboral, porque causó que los procesos laborales redujeran mucho su término y creo que si la casación se hace más democrática, lo cual celebro, pues debería plantearse la necesidad de prorrogar o establecer de forma permanente esas salas de descongestión.

Respecto del recurso de casación, también nos preocupa que quede el efecto suspensivo, pues no es muy claro qué sucede en los casos en los que la sala de casación laboral ha afirmado que hay situaciones jurídicas consolidadas, pues no sabemos cómo retrotraer esos casos, porque pues la sala ha dicho que es imposible y habría que ajustar la redacción para que fuera claro en esos casos en qué efecto los tribunales conseguirían el recurso.

Y finalmente, lo que nos parece más más angustiante, es que el Código debería moverse hacia nuevos procesos, nosotros proponemos que debería existir un proceso colectivo del trabajo muy similar a la acción de grupo, en la cual en casos por ejemplo de intermediación laboral o en los que exista sistemática contratación de trabajadores a través de formas que no son laborales, pero que en la materialidad realmente si lo sea.

Pues la jurisdicción, la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pueda atender a ellos de una forma rápida, ya que digamos son vinculados a través de los mismos documentos, etcétera, que las pruebas de todos puedan servirse para tratar de entender una mejor verdad material y no esa desfragmentación que pasa, por ejemplo, cuando varias personas del personal de la salud demandan a cooperativas de trabajo asociado por intermediación ilegal y lo hacen solas, nosotros creemos que es mucho más eficiente y que se acerca más a una verdad material, tratar de establecer un proceso muy similar a la acción de grupo.

Con eso termino señor Presidente, muchísimas gracias por el tiempo.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Doctor Ernesto Forero Barrios, Instituto de Derecho Procesal:

Muy buenas tardes señor Presidente, muy buenas tardes distinguidos Magistrados de la Corte de Suprema de Justicia Sala Laboral.

Puntualito, vamos a mirar algunos aspectos que realmente ameritan que este Código tenga curso en la Comisión y en el Congreso y se convierte en ley de la república, porque en primer lugar, es un Código como lo dijo el doctor Luis Javier, integrador, aquí estamos integrando y también lo manifestó el señor Presidente de la Sala Laboral, estamos integrando todas las normas a un Código para unificarlo, para dejarlo expedito, para que el operador de justicia no tenga ningún inconveniente al desarrollar su actividad.

Segundo, es un Código unificador, queremos que las normas se unifiquen en el contexto mismo de que no estén dispersas como las teníamos anteriormente, unas normas en determinados decretos o leyes y otras normas que sí en realidad ameritan que estén inmersas dentro del Código Procesal.

Y 3 temas centrales que concretamente voy a hablar, primero, mire la bondad del Código, la posibilidad de sacar de los procesos ordinarios todos los procesos especiales, aquellos de estabilidad reforzada, implican que vamos a tener procesos mucho más ágiles y que vamos a tener procesos en menores tiempos y que aquellos beneficiarios de esta clase de procesos, van a tener una pronta y cumplida justicia, todo lo que son fuero sindical, fuero circunstancial, fuero materno, fuero de discapacidad, fuero de pre pensionados, van a tener un procedimiento ya no por la vía ordinaria, sino por la vía especial, que eso necesariamente concita a que vaya a ser mucho más ágil el procedimiento.

Aquí nadie ha tratado el tema y es de suma importancia hablar del monitoreo laboral, miren la posibilidad de llegar a un proceso corto, ágil, dinámico, este procedimiento hasta 20 salarios mínimos le llega es al ciudadano de a pie, este procedimiento le va a llegar al ciudadano que tiene una un problema únicamente de pagos y aquí vamos a tener esa posibilidad, de que encontremos viabilidad de un procedimiento como lo está estableciendo las normas del proyecto, muy ágil, muy justo, muy razonable en sus términos.

Y, por último, miren lo que hicimos con el ejecutivo laboral y yo creo que esa iniciativa de mejoramiento del ejecutivo laboral es importante

¿por qué? Porque los mismos civilistas incluso se están dando cuenta que ellos van a poder acoger esa norma, porque los mismos civilistas se están dando cuenta de que el proceso ejecutivo es un proceso ágil, es un proceso que no se va a convertir en un nuevo ordinario, eso es lo que hoy tenemos, un ejecutivo está convertido hoy en un proceso ordinario, no cumple la finalidad para la cual se estatuya esta clase de procedimiento.

Entonces ese procedimiento va a ser un procedimiento muy ágil, muy especial, que nos va a conllevar necesariamente que los resultados finales después de un proceso ordinario se den y se cumplan en un tiempo prudencial.

Señor Presidente, en mi calidad de miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de miembro del Instituto Colombiano, de miembro del Colegio de Abogados Laboralistas, de haber sido Magistrado de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte y de ser durante más de 35 años profesor de derecho procesal, me lleva a pedirles a ustedes que este proyecto merece para todos los colombianos y sobre todo los laboralistas, merecemos esta clase de procedimiento, especiales, ágiles y dignos de los laboralistas.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, la Presidencia informa que se publican los documentos enviados al correo de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, comisión. primera@senado.gov.co y los radicados en el trascurso de la audiencia y se envían los documentos a los Honorable Senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

Siendo las 5:27 p.m. la Presidencia da por finalizada la audiencia pública.

Etiquetado: Público

certicámara.
Validez y seguridad jurídica electrónica

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023

Honorables Senadores
Paloma Valencia
German Blanco
Julio Chagui
David Luna
Julián Gallo
Clara López
Alejandro Chacón
Bogotá D.C.

Ref.: Comentarios al Proyecto de Ley 51 de 2023, el cual tiene por objeto crear el Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respetados señores,

Reciban un cordial y respetuoso saludo de la **SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICÁMARA S.A.**

La Cámara de Comercio de Bogotá, en asocio con las Cámaras de Comercio de Medellín para Antioquia, Cali, Bucaramanga, Cúcuta, Aburrá Sur, y la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), crearon la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A., Entidad de Certificación Digital Abierta, constituida en el año 2001 con el propósito de asegurar jurídica y técnicamente las transacciones, comunicaciones, aplicaciones, y en general, cualquier proceso de administración de información digital, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 527 de 1999 y los estándares técnicos internacionales de rigor en la materia.

Mediante el presente documento, la compañía respetuosamente remite las observaciones al P.L. 51 de 2023 "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Transformación digital del país y la democratización de las herramientas tecnológicas

Desde Certicámara S.A. estamos comprometidos con la transformación digital del país y la democratización del uso de las herramientas tecnológicas. Es por esto que, de acuerdo con el proyecto de generación de un nuevo código procesal del trabajo y de la seguridad social, vemos la oportunidad de hacer observaciones y comentarios

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicámara.com

que buscan la adopción de herramientas tecnológicas, en las actuaciones señaladas en este nuevo código. Nuestras observaciones tienen como finalidad que se garantice la seguridad jurídica y técnica en los trámites realizados por todos los intervinientes, en el desarrollo de las controversias de índole laboral, permitiendo:

- 1.1. Determinar de manera exacta la identidad de las partes, con herramientas como firma digital y electrónica.
1.2. Establecer el momento en que fue enviado un documento y en que se surtió su notificación, con herramientas como el estampado cronológico y el correo electrónico certificado.
1.3. Digitalizar piezas procesales, garantizando su integridad, autenticidad y conservación, con herramientas como la Digitalización Certificada con Fines Probatorios.
1.4. Adelantar procesos de paja eficientes que brinden seguridad jurídica a las partes, con herramientas como el martillo electrónico.

Las anteriores herramientas, de forma individual y conjunta, constituyen un aliado necesario para el logro de los fines del Estado y de los objetivos que persigue este proyecto, entre ellos el de garantizar el ejercicio de derechos de orden constitucional como el del debido proceso y el de defensa, así como también la posibilidad de que cualquier persona sin importar su ubicación dentro del territorio nacional, pueda acceder a la jurisdicción laboral en igualdad de condiciones que cualquier otra parte o sujeto procesal, en cumplimiento del Principio de Equivalencia Funcional.

Es por esto que, impulsamos la incorporación en materia procesal laboral de la aplicación de tecnologías de la información en las comunicaciones electrónicas de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, como solución a la congestión, monotonía, inaccesibilidad e ineficiencia de la justicia, sin que este hecho sacrifique aspectos no menos importantes, como la necesidad de seguridad jurídica, validez, autenticidad, integridad y celeridad en las actuaciones de cada parte y sujeto procesal.

2. Principio de equivalencia funcional - Ley 527 de 1999 y neutralidad tecnológica.

La Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", prevé el principio jurídico de la equivalencia funcional, según el cual, los documentos electrónicos tendrán la misma validez jurídica y probatoria que un documento físico, siempre que se garantice la efectiva identificación del generador del documento electrónico, que el contenido del mismo cuenta con la aprobación de este, que los mecanismos de validación y autenticación empleados han sido apropiados y confiables, y que se encuentra disponible para su posterior consulta, siendo precisado por la Corte Constitucional en su sentencia C-801 de 2021, en los siguientes términos:

"Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad y que son estos aspectos los que deben tomarse en cuenta para la aplicación de las disposiciones respectivas."

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por medio de su concepto C.E 1989 de 2010 se pronunció en relación a los requisitos establecidos en artículo 12 de la ley 527 de 1999 para la conservación de los mensajes de datos y documentos, enumerados en el siguiente orden, el escrito, el original, la integridad, la fuerza probatoria y la conservación. Los cuales indicó, apuntan a garantizar "la accesibilidad para su

Ventas, servicio al cliente y soporte: (801) 744 2727
Línea administrativa: (801) 745 2141
Carretera 7 No. 20 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.
www.certicamara.com

posterior consulta; la identidad de quien emite el mensaje y la certeza de que aprobó su contenido; la integridad de la información desde cuando se generó de manera definitiva y la posibilidad de mostrarla; y su conservación en el formato original de envío o de recibo, con los datos de origen, destino, fecha y hora de envío, recepción o producción del documento. Así, estos requisitos aplicados al documento físico y al documento electrónico deben hacerlos equivalentes, es decir, iguales en su valor, estimación, potencia o eficacia y, como consecuencia, deben tener los mismos efectos jurídicos."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en STC 3134 de 2023, explicó que "el principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, si cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos a mensajes de datos y, generalmente, proscriba acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia".

3. Modificaciones sugeridas:

Table with 4 columns: Art., Texto del Proyecto, Texto Propuesto, Argumento. Row 5: ARTÍCULO 5º. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediatez, concentración y contradicción. Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención. Parágrafo. Las pruebas documentales que se presenten por medios físicos serán digitalizadas y sustituidas por imágenes digitales para facilitar su consulta y custodia.

Ventas, servicio al cliente y soporte: (801) 744 2727
Línea administrativa: (801) 745 2141
Carretera 7 No. 20 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.
www.certicamara.com

9 Parágrafo 1º. La jurisdicción territorial a que hace referencia el presente Artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 1º. La jurisdicción territorial a que hace referencia el presente Artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información, herramientas tecnológicas y de las comunicaciones, que para todas las actuaciones, audiencias y diligencias en las que las partes procesales tengan la posibilidad de utilizarlas, estas tendrán prevalencia frente a los medios físicos y presenciales. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia. Por lo anterior cualquier mención dentro del presente código que haga referencia a medios físicos, presenciales, manuscritos o no digitales, se entenderá que podrán llevarse a cabo prevalentemente por medios electrónicos y/o digitales y/o a través de herramientas tecnológicas que cumplan con los requisitos que aquí se establecen.

Sugerimos respetuosamente modificar la redacción del parágrafo 1 del artículo 9 del Proyecto de Ley 51 de 2023, según se resaltó en color rojo. En esta redacción propuesta prevalece el uso de herramientas tecnológicas sobre el de las que no lo sean, en aras de adelantar un procedimiento eficaz, válido, trazable, preciso y ágil, siendo estos apenas algunos de los beneficios de la necesidad de democratizar efectivamente el uso de las herramientas tecnológicas, lo cual representa el acceso a la justicia de las partes o sujetos procesales, independiente del lugar en que se encuentren.

22 ARTÍCULO 22º La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el Artículo 5º de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 239 de este código.

ARTÍCULO 22º La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el Artículo 5º de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No sugerimos respetuosamente modificar el artículo 22 del Proyecto de Ley 51 de 2023, según se incluyó en color rojo, con el fin de mitigar riesgos de alteración de la información y suplantación de identidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con los requisitos y atributos de validez, autenticidad

menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 239 de este código.

podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 239 de este código.

e integridad, de acuerdo con el principio de equivalencia funcional que se concede a las actuaciones y piezas procesales físicas. Así las cosas, para este artículo en específico, se propone el uso de herramientas como la digitalización con fines probatorios.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital o el uso de cualquier herramienta tecnológica que digitalice con fines probatorios, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

Ventas, servicio al cliente y soporte: (801) 744 2727
Línea administrativa: (801) 745 2141
Carretera 7 No. 20 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.
www.certicamara.com

<p>24 ARTÍCULO 24º. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.</p> <p>Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumplió el término señalado por el comitente o retardó injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de</p>	<p>ARTÍCULO 24º. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital o el uso de cualquier herramienta tecnológica que digitalice con fines probatorios, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.</p> <p>Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumplió el término señalado por el comitente o retardó</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 24 del Proyecto de Ley 51 de 2023, según se incluyó en color rojo, con el fin de mitigar riesgos de alteración de la información y suplantación de identidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con los requisitos y atributos de validez, autenticidad e integridad, de acuerdo con el principio de equivalencia funcional que se concede a las actuaciones y piezas procesales físicas.</p> <p>Así las cosas, para este artículo en específico, se propone el uso de herramientas como la digitalización con fines probatorios.</p>
---	---	---

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
 Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.</p>	<p>injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.</p>	<p>Sugerimos respetuosamente adicionar los siguientes numerales al artículo 28 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (según se incluyó en color rojo), de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Partiendo de la necesidad de democratizar el uso de las herramientas tecnológicas que permita el acceso a la administración de todos los individuos y sujetos procesales, independiente de su ubicación; tenemos que dichas herramientas en función del principio de equivalencia funcional y a sus atributos de validez jurídica, autenticidad y no repudio según sea el caso, deberán ser consideradas como equivalentes a los medios físicos convencionales. Tal es el caso de las herramientas tecnológicas de validación de identidad entre ellos las firmas electrónicas, las firmas digitales e incluso la biometría.</p> <p>Así mismo, y con el fin de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, es necesario que se implemente el uso de herramientas tecnológicas como</p>
<p>28 ARTÍCULO 28 º Son deberes del juez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, 	<p>ARTÍCULO 28º. Son deberes del juez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio 	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 28 del Proyecto de Ley 51 de 2023, según se incluyó en color rojo, con el fin de mitigar riesgos de alteración de la información y suplantación de identidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con los requisitos y atributos de validez,</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
 Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.</p> <p>6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.</p> <p>7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sobre doctrina probable.</p> <p>8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.</p> <p>9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.</p> <p>10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.</p> <p>11. Verificar con el secretario las</p>	<p>necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.</p> <p>6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.</p> <p>7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sobre doctrina probable.</p> <p>8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.</p> <p>9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.</p> <p>10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.</p> <p>11. Verificar con el secretario las</p>	<p>el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>
--	---	--

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
 Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.</p> <p>12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.</p> <p>13. Usar la toga en las audiencias.</p> <p>14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.</p> <p>15. Los demás que se consagren en la ley</p>	<p>informe sobre hechos que consten en el expediente.</p> <p>12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.</p> <p>13. Usar la toga en las audiencias.</p> <p>14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.</p> <p>15. Adoptar las herramientas tecnológicas que permitan una correcta validación de identidad de las partes y de los intervinientes en el proceso.</p> <p>16. Verificar, usando herramientas tecnológicas, la fecha y hora del envío y recepción de documentos, de acuerdo con los términos procesales.</p> <p>17. Los demás que se consagren en la ley.</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 57 del Proyecto de Ley 51 de 2023, según el texto incluido en color rojo. Lo anterior en razón a:</p> <p>-Conservación de pruebas a través de la digitalización con fines probatorios: Mitigar riesgos de alteración de la información y suplantación de identidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con los requisitos y atributos de validez,</p>
<p>57 ARTÍCULO 57 º. Son deberes de las partes y sus apoderados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 	<p>ARTÍCULO 57 º. Son deberes de las partes y sus apoderados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 57 del Proyecto de Ley 51 de 2023, según el texto incluido en color rojo. Lo anterior en razón a:</p> <p>-Conservación de pruebas a través de la digitalización con fines probatorios: Mitigar riesgos de alteración de la información y suplantación de identidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con los requisitos y atributos de validez,</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
 Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.</p> <p>5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.</p> <p>7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.</p> <p>8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.</p> <p>9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv).</p> <p>10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente</p>	<p>4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.</p> <p>5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.</p> <p>7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.</p> <p>8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.</p> <p>9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv).</p> <p>10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o</p>	<p>autenticidad e integridad, de acuerdo con el principio de equivalencia funcional que se concede a las actuaciones y piezas procesales físicas.</p> <p>- Validación de identidad. Partiendo de la necesidad de democratizar el uso de las herramientas tecnológicas que permita el acceso a la administración de todos los individuos y sujetos procesales, independiente de su ubicación; tenemos que dichas herramientas en función del principio de equivalencia funcional y a sus atributos de validez jurídica, autenticidad y no repudio según sea el caso, deberán ser consideradas como equivalentes a los medios físicos convencionales. Tal es el caso de las herramientas tecnológicas de validación de identidad entre ellos las firmas electrónicas, las firmas digitales e incluso la biometría.</p>
---	---	--

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.</p> <p>11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.</p> <p>12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.</p> <p>13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.</p> <p>14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el</p>	<p>derecho de petición hubiere podido conseguir.</p> <p>11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.</p> <p>12. Adoptar las herramientas tecnológicas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código, guardando su autenticidad e integridad.</p> <p>13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.</p> <p>14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el</p>	
--	--	--

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>jurídicas, Los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</p> <p>3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.</p> <p>4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</p> <p>5. La indicación de la clase de proceso.</p> <p>6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.</p> <p>7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.</p> <p>8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y</p>	<p>jurídicas, Los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</p> <p>3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.</p> <p>4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</p> <p>5. La indicación de la clase de proceso.</p> <p>6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.</p> <p>7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.</p> <p>8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.</p>	
---	---	--

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.</p> <p>15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actos, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.</p>	<p>proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.</p> <p>15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actos, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.</p> <p>16. Usar las herramientas tecnológicas que permitan la correcta validación de su identidad.</p>	
<p>61. ARTÍCULO 61º. La demanda deberá contener:</p> <p>1. La designación del juez a quien se dirige.</p> <p>2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas</p>	<p>ARTÍCULO 61º. La demanda deberá contener:</p> <p>1. La designación del juez a quien se dirige.</p> <p>2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 61 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo); esto con el fin de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, es necesario que se implemente el uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</p> <p>Parágrafo: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo, salvo que se presente la situación a la que alude el parágrafo del Artículo 17 de este código.</p> <p>En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.</p>	<p>electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</p> <p>Parágrafo primero: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo, salvo que se presente la situación a la que alude el parágrafo del Artículo 17 de este código.</p> <p>Parágrafo segundo: Las partes podrán utilizar las herramientas tecnológicas pertinentes para tener prueba de su envío, cuando la demanda haya sido interpuesta por canales digitales.</p> <p>En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.</p>	
<p>76 ARTÍCULO 76º. En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios</p>	<p>ARTÍCULO 76º. En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 76 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo), en razón de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, siendo necesario que se implemente el uso de herramientas tecnológicas como</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>no tenga la calidad de abogado.</p> <p>9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y</p> <p>10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv.</p> <p>11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión.</p> <p>Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se</p>	<p>9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y</p> <p>10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv.</p> <p>11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión.</p> <p>Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo</p>	
---	---	--

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>comunicaciones. En el expediente se dejará constancia de aquella situación.</p>	<p>expediente se dejará constancia de aquella situación.</p>	
<p>77 ARTÍCULO 77º. Se presumen auténticos:</p> <p>a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.</p> <p>b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.</p> <p>c) La reproducción efectuada a partir de los respectivos archivos electrónicos.</p> <p>En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por</p>	<p>ARTÍCULO 77º. Se presumen auténticos:</p> <p>a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. La autoridad oficial deberá utilizar correo electrónico certificado para confirmar su envío.</p> <p>b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. Las partes deberán utilizar correo electrónico certificado para confirmar su envío.</p> <p>c) La reproducción efectuada a partir de los respectivos archivos electrónicos.</p> <p>En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 77 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo), en razón de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, siendo necesario que se implemente el uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.</p> <p>El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso. Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.</p> <p>La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las</p>	<p>físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.</p> <p>El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso. Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.</p> <p>La autoridad judicial hará uso de un correo electrónico certificado que contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las</p>	<p>el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>
--	---	--

Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727
Línea administrativa: (001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>surtida la actuación que se pretende comunicar.</p> <p>Parágrafo 1. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes.</p> <p>Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.</p>	<p>la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.</p> <p>Parágrafo 1. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, como el correo electrónico certificado, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes.</p> <p>Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.</p>	
<p>78 ARTÍCULO 78º. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de anteprima. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 78º. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de anteprima o firma electrónica o digital.</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 78 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo). Dicha sugerencia, partiendo de la necesidad de democratizar el uso de las herramientas tecnológicas que permita el acceso a la administración de</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

		<p>todos los individuos y sujetos procesales, independiente de su ubicación; tenemos que dichas herramientas en función del principio de equivalencia funcional y a sus atributos de validez jurídica, autenticidad y no repudio según sea el caso, deberán ser consideradas como equivalentes a los medios físicos convencionales. Tal es el caso de las herramientas tecnológicas de validación de identidad entre ellos las firmas electrónicas y las firmas digitales.</p>
<p>81 ARTÍCULO 81º. La secretaria hará constar la fecha y hora exacta de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.</p> <p>Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.</p> <p>Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.</p> <p>La secretaria llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos</p>	<p>ARTÍCULO 81º. La secretaria hará constar la fecha y hora exacta de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.</p> <p>Cuando se utilicen medios electrónicos, la secretaria utilizará las herramientas tecnológicas para la confirmación de la fecha y hora exacta de su recibo.</p> <p>Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.</p> <p>Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 81 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo).</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>84 ARTÍCULO 84 º. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 84 º. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.</p> <p>Cuando las certificaciones deban ser expedidas en formato digital, tanto el secretario como el juez deberán utilizar firma electrónica o firma digital, para guardar su autenticidad e integridad del documento.</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 84 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo). Lo anterior, partiendo de la necesidad de democratizar el uso de las herramientas tecnológicas que permita el acceso a la administración de todos los individuos y sujetos procesales, independiente de su ubicación; tenemos que dichas herramientas en función del principio de equivalencia funcional y a sus atributos de validez jurídica, autenticidad y no repudio según sea el caso, deberán ser consideradas como equivalentes a los medios físicos convencionales. Tal es el caso de las herramientas tecnológicas de validación de identidad entre ellos las firmas electrónicas y las firmas digitales.</p>
<p>119 ARTÍCULO 119º. El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede el despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el</p>	<p>ARTÍCULO 119º. El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede el despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 119 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo).</p>

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.</p> <p>Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.</p> <p>Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.</p> <p>Se exceptúa la petición de medidas cautelares.</p> <p>El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.</p>	<p>electrónico idóneo al correo institucional del despacho.</p> <p>La secretaria, mediante el uso de herramientas tecnológicas, llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.</p> <p>Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.</p> <p>Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.</p> <p>Se exceptúa la petición de medidas cautelares.</p> <p>El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.</p>	
---	--	--

Ventas, servicio al cliente y soporte:
(001) 744 2727
Línea administrativa:
(001) 745 2141

Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18.
Edificio Seguros Tequendama.

www.certicamara.com

<p>Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.</p> <p>El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia. Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<p>Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.</p> <p>Cuando la audiencia sea realizada por medios digitales, el juez usará los mecanismos necesarios para validar la identidad de las partes y los intervinientes. Asimismo, utilizará todas las herramientas tecnológicas para procurar la integridad de las actuaciones.</p> <p>El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.</p> <p>Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo</p>	
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 745 2227 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

	<p>superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	
<p>205</p> <p>Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p>	<p>Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, siempre y cuando la parte utilice correo electrónico certificado, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el parágrafo del artículo 205 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo).</p>
<p>206</p> <p>ARTÍCULO 206º. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la</p>	<p>ARTÍCULO 206º. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, mediante correo electrónico certificado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 206 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo), en razón de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, siendo necesario que se implemente el uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 745 2227 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

<p>demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.</p> <p>Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse</p>	<p>entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.</p> <p>Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro</p>	
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 745 2227 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

<p>confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro medio, que el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga.</p> <p>De no poder constatarlo anterior, el juez deberá requerir a la parte demandante para que suministre una nueva dirección electrónica o física donde puede surtir la notificación del demandado, y en la cual se volverá a intentar el cumplimiento de ese acto procesal. Si no es posible cumplir con ese acto de comunicación, se deberá enviar una comunicación a la dirección electrónica o física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto adisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.</p> <p>Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez le nombrará un curador ad litem (curador a efectos del juicio), con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto adisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de haberse nombrado el</p>	<p>medio, que el respectivo mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga.</p> <p>De no poder constatarlo anterior, el juez deberá requerir a la parte demandante para que suministre una nueva dirección electrónica o física donde puede surtir la notificación del demandado, y en la cual se volverá a intentar el cumplimiento de ese acto procesal. Si no es posible cumplir con ese acto de comunicación, se deberá enviar una comunicación a la dirección electrónica o física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto adisorio de la demanda, y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.</p> <p>Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez le nombrará un curador ad litem (curador a efectos del juicio), con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto adisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de haberse nombrado el</p>	
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 745 2227 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

<p>curador. El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 210 de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa 146 Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del Artículo 197 del CPACA o las normas que lo reglamenten.</p> <p>Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del Artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta</p>	<p>artículo 210 de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa 146 Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del Artículo 197 del CPACA o las normas que lo reglamenten.</p> <p>Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del Artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta</p>	
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

<p>comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p>	<p>prevista en el Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p>	
<p>207 ARTÍCULO 207º. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:</p> <p>1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.</p> <p>2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, recepción y lectura del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se</p>	<p>ARTÍCULO 207º. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:</p> <p>1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.</p> <p>2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, recepción y lectura del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se</p>	<p>Sugerimos respetuosamente adicionar el siguiente parágrafo al artículo 207 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo), en razón de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, siendo necesario que se implemente el uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

<p>conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.</p>	<p>permanente en línea por cualquier interesado.</p> <p>Parágrafo. El acuse de recibo se podrá desvirtuar por medio de un sistema de correo electrónico certificado que permita verificar la hora exacta de recepción del mensaje de datos.</p>	
<p>248 ARTÍCULO 248º. Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario hacerlo y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días. El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos. La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los Artículos 205 y siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 248º. Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario hacerlo y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días. El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico certificado) a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos. La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los Artículos 205 y siguientes.</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 248 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo), en razón de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, siendo necesario que se implemente el uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>
<p>269 ARTÍCULO 269º. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la</p>	<p>ARTÍCULO 269º. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 269 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo), en razón de brindar validez jurídica probatoria en el envío y recepción de documentos y mensajes en el marco del proceso, siendo necesario que se</p>
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

<p>ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.</p> <p>Será admisible la notificación por vía electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.</p>	<p>del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.</p> <p>Será admisible la notificación por vía electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.</p> <p>Para los fines de esta norma, se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p>	<p>implemente el uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico certificado y el estampado cronológico.</p>
<p>273 ARTÍCULO 273º. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.</p> <p>Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:</p> <p>1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los socios desean adquirirlo por</p>	<p>ARTÍCULO 273. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.</p> <p>Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:</p> <p>1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los socios desean adquirirlo por</p>	<p>Sugerimos respetuosamente modificar el artículo 273 del Proyecto de Ley 51 de 2023 (Según el texto incluido en color rojo), con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las operaciones de remate que se lleven de forma electrónica, en función de la democratización del uso de herramientas tecnológicas.</p>
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 18, Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		

<p>dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.</p> <p>2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.</p> <p>3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si</p>	<p>anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.</p> <p>2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.</p> <p>3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los</p>	<p>existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate.</p> <p>4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.</p> <p>5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.</p> <p>El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá</p>	<p>respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate.</p> <p>4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.</p> <p>5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.</p> <p>El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá</p>
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>	
<p>remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.</p> <p>6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.</p> <p>7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.</p> <p>No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere</p>	<p>inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.</p> <p>6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.</p> <p>7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.</p> <p>No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere</p>	<p>hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.</p> <p>Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.</p> <p>8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.</p>	<p>equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.</p> <p>8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.</p> <p>La diligencia de remate se podrá realizar utilizando el martillo electrónico.</p>
<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>		<p>Ventas, servicio al cliente y soporte: (001) 744 2727 Línea administrativa: (001) 745 2141</p> <p>Carrera 7 No. 20 - 20 Piso 18. Edificio Seguros Tequendama.</p> <p>www.certicamara.com</p>	

Presidente,

H.S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Vicepresidente,

H.S. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES